

“Los daños punitivos en el marco de las relaciones de consumo”

Alumno: Kevin Federico Medinilla.

Tutor: Prof. Mg. Gabriela Di Lella

Título al que aspira: Abogado

Carrera: Abogacía (J118)

Fecha de presentación:

Teléfono: 1158002428

Correo electrónico: kevinmedinilla@gmail.com

Localización: Centro

RESUMEN

El presente trabajo pretende realizar una investigación minuciosa de los daños punitivos en el marco de las relaciones de consumo de la República Argentina. En efecto, se estudiará cómo fue la legislación del instituto, su utilización y extensión en los tribunales Nacionales, para luego verificar su cuantificación y aceptación, que ha traído a colación profundos debates. Para todo ello, analizaremos la Ley de Defensa al Consumidor (24.240), las diferentes posturas doctrinarias y la jurisprudencia de los Cámaras Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

Esta investigación tratará de analizar todos los problemas antes reseñados para otorgar mayor claridad sobre el instituto, su cuantificación y la posibilidad de utilizar fórmulas para su valuación y si es receptado por la magistratura Nacional y así dotar a los consumidores de herramientas jurídicas para defender sus derechos ante prácticas abusivas y daños de los proveedores. El período de análisis jurisprudencial será desde diciembre del 2022 a diciembre del 2023.

PALABRAS CLAVE

Daño punitivo – Relaciones de consumo – Criterios de aplicación y cuantificación de daños – Legislación consumeril

ÍNDICE

Solicitud de tutoría……3

Aceptación de tutoría……4

Solicitud de reserva de tema…….5

Capítulo I - Introducción……...6

Capitulo II - Planteo del problema Jurídico……..…8

Capítulo III - Hipótesis……..……...11

Objetivos del Trabajo de Investigación……11

Objetivos Generales…….....11

Objetivos Específicos……..……..……11

Capítulo IV - Marco Teórico General……...13

Metodología……..…….……13

Capítulo V - Marco Teórico Específico…….……15

V.1. Origen…….16

V.2. Consagración legislativa……19

V.3. Finalidad de los daños punitivos……22

V.4. Factor de atribución……24

V.5. Cuantificación…….26

V.6. Destino de la multa……..29

Capítulo VI – Investigación……31

Recopilación de datos…….31

VI.1. Método mixto…….31

Capítulo VII - Conclusión……...……51

Bibliografía…….54

SOLICITUD DE TUTORÍA PARA TESIS.

Cuidad Autónoma de Buenos Aires, 25 de septiembre de 2023.-

Estimada Prof. Mg. Gabriela Di Lella:

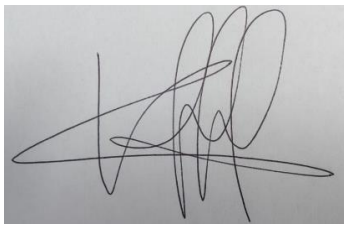
Me dirijo a usted por medio de la presente a fin de solicitarle su designación como tutora para la confección de mi trabajo final.

El título del mismo será: "*Los daños punitivos en el marco de las relaciones de consumo"*

Asimismo, declaro conocer expresamente los recaudos dispuestos por el **Resolución C.S. N° 5379/19 U.A.I.** para la confección de trabajos finales, y asumo la responsabilidad de desempeñar el desarrollo del presente trabajo de investigación conforme las pautas metodológicas dispuestas por mi tutora siendo las mismas de tipo orientativas; como así también bajo la experticia adquirida como alumna en el marco de las materias dictadas por la Universidad Abierta Interamericana. Declaro bajo juramento que el trabajo de investigación a confeccionar resultará pura y exclusivamente obra intelectual de la Suscripta, asumiendo la responsabilidad administrativa y/o civil y/o penal de la autoría intelectual de la obra a desarrollar, liberando a la Prof. Mg. Gabriela Di Lella de cualquier consecuencia jurídica devenida del presente trabajo.

Desde ya muchas gracias.

Saludos cordiales.



ALUMNO: Kevin Medinilla

LEGAJO: B00015252-J1

ACEPTACIÓN DEL CARGO POR LA TUTORA

Buenos Aires, 25 de septiembre 2023.-

Sr. Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Abierta Interamericana.

Dr. Marcos Córdoba.

S_____/_____D

De mi mayor consideración:

Por la presente comunico a Ud. que acepto desempeñarme como tutora del Trabajo Final del alumno Kevin Federico Medinilla.

Declaro conocer la reglamentación vigente.

No asumo responsabilidad administrativa y/o penal y/o civil por la presente obra, toda vez que la producción integral de la misma resultará exclusiva propiedad intelectual de la tesista; siendo el carácter de las instrucciones realizadas por la Suscripta, opiniones meramente metodológicas y orientadoras del área de incumbencia del trabajo de investigación.-

FIRMA TUTORA

RESERVA DEL TEMA DE TESIS Y DESIGNACIÓN DE TUTOR.

Gmail **Kevin Medinilla <kevinmedinilla@gmail.com>**

RESERVA DE TEMA Y TUTOR - TRABAJO FINAL

2 mensajes

Kevin Medinilla <kevinmedinilla@gmail.com> 14 de noviembre de 2023, 11:53
Para: marilina.miceli@uai.edu.ar
Cc: GABRIELA DI LELLA <gdilella@hotmail.com>

Estimada Dra. Miceli,

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de concretar la reserva de tema y tutor para mi trabajo final, con el que estimo finalizar mi proceso formativo de grado académico en esta prestigiosa universidad.

En este sentido, y cumplimentando el reglamento marco para trabajo final de carreras -Resolución C.S. N° 5379/19- es que solicito hacer reserva para el estudio de caso sobre la temática: *Los daños punitivos en las relaciones de consumo. Un análisis jurisprudencial para el entendimiento de su utilización y cuantificación.* Asimismo, aspiro a que la Prof. Mg. Gabriela Di Lella me asesore como tutora para la ejecución de la investigación, previa aprobación de la Universidad Abierta Interamericana.

Quedamos a la espera de su aprobación.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para saludarla muy atentamente.-

Miceli, Marilina <Marilina.Miceli@uai.edu.ar> 14 de noviembre de 2023, 12:46
Para: Kevin Medinilla <kevinmedinilla@gmail.com>
Cc: GABRIELA DI LELLA <gdilella@hotmail.com>

Registrado. Atte

Enviado desde Outlook para Android

From: Kevin Medinilla <kevinmedinilla@gmail.com>
Sent: Tuesday, November 14, 2023 11:53:12 AM
To: Miceli, Marilina <Marilina.Miceli@UAI.edu.ar>
Cc: GABRIELA DI LELLA <gdilella@hotmail.com>
Subject: RESERVA DE TEMA Y TUTOR - TRABAJO FINAL

No suele recibir correos electrónicos de kevinmedinilla@gmail.com. Por qué esto es importante

ATENCIÓN: Este email proviene de un origen externo a la institución. No ingrese a links y tampoco abra archivos adjuntos en el mismo, salvo que Ud. conozca a la persona que se lo envía y sepa que el contenido es seguro.

[El texto citado está oculto]

CAPITULO I

INTRODUCCIÓN

En el siguiente trabajo nos ahondaremos en un proceso investigativo, en el que tendrá una aproximación al estudio y posterior comprensión del instituto de los daños punitivos en su faz doctrinaria y jurisprudencial, a través de análisis cualitativos y cuantitativos.

Dicho esto, podemos comenzar, de una manera general, estableciendo que los daños punitivos son una sanción pecuniaria que impone un juez a una persona por algún incumplimiento o conducta gravemente reprochable. En este sentido, resulta indudable que la finalidad del instituto es de carácter sancionatorio, en razón de que procura castigar determinadas conductas, que lesionan el interés comunitario y que deben ser reprochadas (Celoria, 2018). A su vez, poseen una finalidad preventiva y disuasiva, ya que tienden a evitar la reiteración de hechos similares.

Cabe señalar que el instituto proviene del Derecho anglosajón y que, con años de posterioridad, el Derecho argentino ha decidido adoptar. En este sentido, habremos de avizorar si los *punitive damages*[1] fueron receptados con las mismas características que en el Derecho foráneo o, de lo contrario, con una impronta de tipo nacional.

En el año 2008 nuestro país receptó, finalmente, la figura legal, únicamente, en el Derecho del consumidor. Esto produjo varios debates doctrinarios sobre la posibilidad de transpolar el instituto legal a otras ramas del derecho.

A su vez, la redacción del instituto en el plexo normativo consumeril generó grandes divergencias doctrinarias y jurisprudenciales al momento de su aplicación y cuantificación. En efecto, ha habido grandes debates por su aplicación, el factor atributivo de responsabilidad

[1] Daños punitivos en inglés. También, en el Derecho anglosajón, se lo nombra como: *exemplary damages, non-compensatory damages, penal damages, aggravated damages, additional damages*, entre otros.

y la utilización jurisprudencial de fórmulas para determinar el *quantum* de la sanción pecuniaria.

Todos estos interrogantes los iremos respondiendo a lo largo de este trabajo, que constará de siete capítulos.

CAPITULO II

PLANTEO DEL PROBLEMA JURÍDICO RELEVANTE

En palabras del Dr. Sancari "un problema jurídico tiene, ante todo, un carácter social. Por ende, se trata de un problema socio-jurídico" (2020, p. 24). Por ello, para "construir adecuadamente un problema socio-jurídico deben tenerse en cuenta estos aspectos centrales: actores sociales y políticas públicas" (Sancari, 2020, p. 25). En efecto, nuestra investigación tendrá como eje central el estudio de los daños punitivos en las relaciones de consumo. Se consideran actores sociales a los consumidores, usuarios, proveedores y jueces. Asimismo, se tendrá en cuenta el plexo normativo del consumidor, que es la expresión legal de las políticas públicas, y la jurisprudencia nacional.

En este sentido, conviene mencionar que los daños punitivos son una figura legal que habita solamente dentro de las relaciones de consumo. Este tipo de relaciones son "el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario final"[2]. Atento a ello, no se suelen avizorar en supuestos jurídicos fuera de las relaciones de consumo, debate doctrinario que no estableceremos en esta instancia, sino, posiblemente, en otro trabajo a futuro.

Así las cosas, es dable señalar que lo atinente al consumidor dispone de tutela constitucional en el artículo 42 de nuestra carta magna. En este contexto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) tiene dicho: "La norma contenida en el artículo 42 de la Constitución Nacional revela la especial protección que el constituyente decidió otorgar a los usuarios y consumidores en razón de ser sujetos particularmente vulnerables y este principio

[2] ARTICULO 3º — Relación de consumo. Integración normativa. Preeminencia.
Relación de consumo es el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario.
Las disposiciones de esta ley se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, en particular la Ley Nº 25.156 de Defensa de la Competencia y la Ley Nº 22.802 de Lealtad Comercial o las que en el futuro las reemplacen. En caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor.
Las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en esta ley y sus reglamentaciones sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica.

protectorio juega un rol fundamental en el marco de los contratos de consumo donde el consumidor se encuentra en una posición de subordinación estructural"[3].

Fue así que el legislador introdujo el instituto normativo en la legislación consumeril en el año 2008, a través de ley 26.362, para disuadir inconductas indeseables, reeducar conductas y evitar reincidencias para la protección de la parte débil de la relación. Lo cierto, como analizaremos más adelante, es que la técnica jurídica para el advenimiento del artículo 52 bis, no ha sido la más abarcativa para tamaña herramienta. Ha dejado demasiada amplitud en los supuestos de hecho para su solicitud, lo que podría tornar al instituto como una indemnización más y generar una automatización en la aplicación jurisprudencial, impropio para el normal funcionamiento de la economía.

A su vez, existe gran disparidad jurisprudencial al momento de su cuantificación, en razón de no desarrollar de manera detallada los aspectos vinculados a su cuantificación, sumado a la falta de experiencia en nuestro Derecho -por ser una herramienta novedosa y foránea-. Asimismo, la letra de la norma dispone una división con respecto a otras indemnizaciones que correspondan, por lo que tampoco se debería establecer una relación en su *quantum*.

Por otro lado, en la normativa, no parece explicar qué sucede con los proveedores que sean sancionados, en espacios temporales similares, por daños punitivos debido a un mismo grave y reprochable incumplimiento, teniendo en cuenta que el beneficiario de esa indemnización será el consumidor que lo ha instado en el litigio. Qué sucedería si, cómo aspira la naturaleza del instituto -su finalidad preventiva y disuasoria-, en otro tribunal de una misma competencia jurisdicción, o, en su defecto, en otra, se establece una sanción pecuniaria cuantiosa -que puede rondar alrededor de pesos argentinos $700.000.000,00 como uno de sus valores más altos-, ¿podría ello afectar la continuidad productiva del proveedor?

No podemos dejar de soslayar que el proveedor puede obtener, a través de ciertos daños, una rentabilidad. Justamente los daños punitivos vienen a romper esa ecuación de rentabilidad con una indemnización especial elevada. En efecto, éstos tienen, como hemos mencionado *ut supra*, un tinte disuasorio y preventivo.

[3] CSJN, P.717 .XL VI, RHE, 14-3-17, "Prevención, Asesoramiento y Defensa del Consumidor c/ Bank Boston s/ sumarísimo", Fallos: 340:172; RC J 4932/18.

En razón de ello, aparecen diversos interrogantes, que serán vitales para el transcurso de nuestra investigación. Como refiere el Dr. Sancari "un problema ante todo es un interrogante, algo que se desconoce, no solo para el investigador sino también para la comunidad académica de pertenencia" (2020, 24).

En esta inteligencia, podríamos preguntarnos si la defectuosa técnica legislativa está inhibiendo a los operadores jurídicos a utilizar el instituto y vulnerar así la salvaguarda constitucional que nos impone nuestra carta magna, o, de lo contrario, podrían los daños punitivos afectar al derecho constitucional de ejercer libremente el comercio del proveedor.

A los fines de establecer un esclarecimiento sistemático de lo planteado, adquirir y reunir información acerca del cuál es el criterio de los Jueces Nacionales, encolumnaremos nuestra investigación sobre las siguientes preguntas:

¿Cuál es el nivel de aceptación de los daños punitivos, en los litigios en los que existe una relación de consumo, en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial?

¿Cuál es el nivel de aplicabilidad de fórmulas para la cuantificación de los daños punitivos?

CAPÍTULO III

HIPÓTESIS

Conforme a lo afirmado anteriormente, y a los interrogantes transcriptos en la formulación del problema jurídico, se establecen la siguiente hipótesis:

Hipótesis 1: La aceptación de los daños punitivos en los fallos de la Cámara Nacional de Apelación en lo Comercial es baja en razón de que la indemnización va dirigida al patrimonio del demandante.

Hipótesis 2: Los conflictos suscitados entre los derechos del consumidor y los del proveedor, los dos avalados constitucionalmente, a saber: protección de salud, seguridad e interés económico del consumidor y la garantía constitucional de ejercer libremente la industria lícita por parte del proveedor, se visualizan en las resoluciones judiciales ampliamente a favor del proveedor.

Objetivos del Trabajo de Investigación.

A. Objetivos Generales.

Investigar sobre la utilización de los daños punitivos en las relaciones de consumo.

B. Objetivos Específicos.

Analizar la normativa vigente Ley 24.240, Constitución Nacional, Código Civil y Comercial de la Nación.

Verificar jurisprudencia nacional e internacional.

Indagar las posturas de la doctrina de la materia.

Recopilar cantidad relevante de fallos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

Analizar los argumentos brindados por los Jueces respecto del carácter vinculante y fuerza probatoria al momento de otorgar los daños punitivos en las relaciones de consumo.

Realizar un análisis cuantitativo y cualitativo respecto de la aceptación de los daños punitivos.

Contrastar los argumentos obtenidos del análisis de los fallos con las Hipótesis planteadas en el Capítulo III.

Arribar a una conclusión respecto del carácter y fuerza probatoria de la normativa en cuestión.

CAPÍTULO IV

MARCO TEÓRICO GENERAL

Como nos advierte el Dr. Sancari en su libro *Metodología aplicada para la investigación jurídica* el marco teórico general consiste en "la exposición meditada de las distintas perspectivas para el enfoque de los problemas que se irán tratando'' (2020, p. 38). Asimismo, el autor nos afirma que la construcción del marco teórico "implica la capacidad de explorar, reconstruir y analizar críticamente un amplio campo del conocimiento, compuesto de autores relevantes, teorías, ejes temáticos de debate e interés académico, entre otros" (Sancari, 2020, p. 38).

IV.1. METODOLOGÍA

El método que se utilizará para la investigación en la presente obra será el inductivo a través del análisis de los fallos de la Cámara Nacional de Apelaciones Comercial. La recolección y análisis de las fuentes combina estrategias metodológicas cualitativos y cuantitativos. Este tipo de método es conocido como triangulación metodológica o método mixto.

Dicho análisis se llevará a cabo en el "**Capítulo VI – Investigación**". Respecto de los fallos a analizar, nos centraremos en una cantidad relevante de sentencias dictadas entre diciembre de 2022 y diciembre de 2023 por todas las salas de la mencionada Cámara. El motivo del marco temporal de la investigación deviene por el cambio legislativo que surtió el artículo 47 de la Ley de Defensa al Consumidor, por el cual otorga al juzgador topes mínimos y máximos para su cuantificación. En este sentido, la Ley 27.701 -que establece el presupuesto de gastos y recursos de la administración pública nacional- modifica, a través de su artículo 119[4], los topes para cuantificar los daños punitivos. En efecto, fue publicaba en el boletín oficial el 01/12/2022. Además, nos pareció prudente otorgar datos actualizados a

[4] https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27701-375860/texto - Fecha de consulta: 05/03/2024

nuestra comunidad científica y profesional de la materia para abordar litigios o cambios de legislación.

Por otro lado, corresponde señalar que para la recopilación de jurisprudencia se ha utilizado la plataforma privada: ar.microjuris.com. En este sentido, el referente empírico a utilizar será: sentencias de la Cámara de Apelaciones Nacionales en lo Comercial -corte espacial-, que tengan en dentro de sus voces daños punitivos, que esté dentro del marco temporal señalado -01/12/22 a 01/12/2023- y que haya estado publicada en el buscador de jurisprudencia. Dicho buscador es una revista especializada en lo jurídico, es usada y conocida ampliamente por los estudiantes y abogados.

La investigación se llevará acabo de la siguiente manera:

- Análisis cuantitativo de los fallos. En cuántos fueron rechazados y otorgados los daños punitivos de primera y segunda instancia. La utilización de fórmulas para su cuantificación. Tipo de factor de atribución de responsabilidad.
- Breve explicación de los hechos de cada causa relevante.
- Resolución de los Jueces de la Sala con análisis individual de las causas relevantes.
- Conclusión y resolución.

Dicha investigación tendrá por objeto recoger una cantidad considerable de fallos y revelar la relevancia y el criterio de los Jueces respecto del carácter de su aceptación, atribución de responsabilidad, utilización de fórmulas para su cuantificación y argumentación para otorgarlos.

CAPÍTULO V

MARCO TEÓRICO ESPECÍFICO

Ante estas premisas, nos resulta lógico que se dote al lector de diversos conceptos y herramientas que le permitan un mejor entendimiento del tema. En efecto, podemos comenzar expresando que el instituto legal de los daños punitivos, desde sus comienzos, "fue pensado para sanciones ejemplificadoras, para quien actúan con total despreocupación respecto de los derechos de terceros, con conocimiento de su obrar antisocial y con el cálculo de costo – beneficio de la realización de la conducta, bajo el principio de maximización de utilidades" (Tambussi, 2023, p. 170).

En efecto, Pizarro amplía, "son sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a las víctimas de cierto ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro" (1993, p. 287)

En esta inteligencia, tal nos ilustra Favier, "los daños punitivos no son otra cosa que lo que pretender ser, una sanción pecuniaria disuasiva gravosa aplicada a determinadas conductas y dirigida por la desidia y la especulación, causadora de daños injustificados" (2020, p. 11)

Por la misma senda, Shina, citando a Pizarro y Vallespino instruyen que se trata de un "instituto cuya finalidad es sancionar una conducta particular del agente dañador porque, precisamente, es esa forma de actuar la que provoca el daño" (2023). Los mencionados continúan: "lo que motiva la aplicación punitiva no es la existencia de un daño derivado del vicio o riesgo de la cosa o siquiera de la prestación del servicio, sino que se trata de indemnizar un daño que solo pudo ocurrir debido al modo particular en que se comportó el agente dañador" (Shina, 2023).

A su vez, Rébora menciona que López Herrera los define como "sumas otorgadas en adición a cualquier daño compensatorio o nominal, usualmente como castigo o disuasorio

impuesto contra un demandado encontrado culpable de una particularmente agravada conducta" (2022, p. 42).

V.1. ORIGEN

El origen de esta institución se puede remitir al Código de Hammurabi, "en cuanto preveía sanciones dinerarias o la entrega forzada de alguna cosa como consecuencia del daño provocado" (Favier, 2020, p. 13). Con el correr del tiempo, fue adoptada en el Derecho anglosajón donde se conocen como *penal damages*[5] registrando desde mediados del siglo XVII precedentes judiciales al respecto. Cabe señalar que fueron utilizados en casos de especial gravedad donde los tribunales "además de reparar el daño causado se buscaba reprobar especialmente la grave conducta del causante del daño" (Tambussi, 2023, p. 170).

En este sentido, los *punitive damages* comenzaron a tomar su forma en el *common law* a raíz de tres precedentes que datan del año 1763, el primero "Wilkes vs. Wood" y el segundo "Huckle vs Money" y, por último, hacia finales del siglo XX: "Rookes vs. Barnard. En el primer precedente jurisprudencial inglés, es el punto inicial en el que un tribunal otorga una suma de dinero superior a la indemnización del daño sufrido con el propósito de disuadir la ocurrencia de comportamientos graves. En efecto, en dicho caso, el periódico *Nort Briton* realizó unas publicaciones periodísticas que involucraban a al Rey Jorge II. Ante ello, el secretario de Estado emitió una orden de allanamiento contra la casa de Wilkes -editor del diario- y el periódico. Pero la orden emitida por el funcionario estatal era de carácter general y no especificaba persona alguna. Ante ello, el editor del diario manifestó ante los tribunales que una indemnización ínfima no iba a poner fin a la invasión de sus derechos civiles. En el segundo caso, la orden emitida fue utilizada para apresar a Huckle, que era, en ese entonces, empleado de la imprenta. Si bien el arresto duró pocas horas, la justicia le otorgó, en conceptos de daños y perjuicios, una suma trescientas veces mayor a la paga semanal que percibía. En el último caso, Rookes, era un empleado industrial que había decidido desafiliarse de su sindicato. En ese contexto, el sindicato amenazó al empleador con iniciar una huelga si no despedía a Rookes. Ante tales amenazas, el patrón decidió desvincular a Rookes, motivo por el cual comenzó con una acción contra el sindicato (Favier, 2020).

[5] También son utilizados los siguientes términos en el Derecho anglosajón: "exemplary damages", "non compensatory damages", "aggravated damages", "penal damages", "aggravated damages".

No obstante, a pesar de su origen inglés, esta herramienta legal en la actualidad resulta arquetípicamente estadounidense. Es así que su máxima expresión, desarrollo y repercusión se obtuvo en los Estados Unidos, pero no en todos sus Estados. Por ejemplo, en Luisiana y Massachusetts; lo aplican sólo para los casos concretos en los que una disposición legal expresa los admita. En los Estados de Nebraska, Connecticut y New Hampshire la prohibición es mucho más categórica. En Washington los daños punitivos están prohibidos. (Tambussi, 2023) De este modo, en los Estados Unidos, el instituto ha sido aplicado con dos objetivos. El primero de ellos es la punición, tal cuál indica su nombre, al responsable de un hecho ilícito por un incumplimiento contractual severo. El segundo objetivo fue: la disuasión, es decir, evitar la reiteración de conductas.

Debemos señalar que en los Estados Unidos hubo un cambio de enfoque en la utilización de la herramienta por parte de la judicatura. Hasta los inicios de los años setenta, los daños punitivos eran utilizados castigar a quienes incurrían en inconductas intolerables y que, además, ostentaban alguna situación de poder sobre los otros sujetos. Luego de esos años el sujeto pasivo de la demanda mutó hacia grandes corporaciones, y es ese el interés de nuestra investigación.

Fue entonces que en el año 1972 se impuso el caso "*Grimshaw vs Ford Motor Company*", conocido también como "Ford Pinto", en el que una señora de nombre Gray y un adolescente de 13 años -Richard Grimshaw- viajaban en un vehículo marca Ford, cuando fue embestido por detrás por otro vehículo. El rodado se incendió inmediatamente provocando, con posterioridad, la muerte de la conductora y numerosas desfiguraciones en el cuerpo de Grimshaw. Esto produjo que el adolescente debiera afrontar numerosas operaciones durante más de 10 años.

Lo cierto es que el vehículo tenía un defecto en su fabricación: su tanque de combustible era vulnerable a pinchazos. Esa falla aumentaba significativamente la posibilidad significativa de muerte o lesiones por fuego. Todo ello fue testificado por un ex ingeniero y ejecutivo de la empresa e hizo saber que la administración decidió omitir o retrasar las correcciones necesarias para cumplir con los estándares de seguridad.

Ante esta disyuntiva, "la empresa alegó que de su parte no había malicia ya que no estuvo en su intención causar daño a la víctima, pero la Corte entendió que las inconductas pasibles

de esta sanción también son de aquellos que sin tener la intención de causar un daño igualmente realizan la conducta sabiendo que ésta puede suceder".(Favier, 2020, p. 21) A su vez, el Tribunal dijo: "los daños punitivos no se han limitado a los casos en los que hay una intención real de dañar al demandante u otros; hay que tener en cuenta la indiferencia consciente sobre la seguridad de los demás", sigue: "se debe probar, que el demandado era consciente de las peligrosas consecuencias que pudieran probablemente suceder por su conducta e igualmente, es decir, voluntaria y deliberadamente no evita".(Favier, 2020, p.21)

En esta inteligencia, el Tribunal condenó a pagar $2.841.000,00 por los daños compensatorios y $125.000.000,00 por daños punitivos a *Ford Motor Company* marcando un hito en la materia.

Huelga señalar que el máximo tribunal de los Estados Unidos ha fijado ciertos límites para su cuantificación para evitar excesos que sean violatorios a la razonabilidad y, de esta manera, y vulnere la observancia de un debido proceso sustancial.

Sobre tales bases, es que el Superior Tribunal de Alabama, en el caso icónico "*BMW of North America, Inc. vs Gore*", en el que Gore compró un vehículo BMW y toma conocimiento de que había sido repintado por lo que inicia acciones legales por fraude. La empresa se amparó en una normativa nacional que le permite no informar al concesionario daños previos que sufra un vehículo nuevo si el costo de su arreglo no excede el 3% del valor del automóvil (Favier, 2020).

Como nos guía Favier, "el jurado encontró culpable a BMW por fraude y condenó a por US$ 4.000,00 por daños compensatorios y por US$ 4.000.000,00 en concepto de daños punitivos" (2020, p. 23). Luego de apelaciones, el caso icónico llegó a la Corte de Alabama y entendió que la cuantificación era excesiva y la ajustó a $2.000.000,00 de dólares.

Para llegar a ese monto, "el tribunal multiplicó los 4 mil dólares fijados para resarcir los daños y perjuicios, por la cantidad de unidades "defectuosas" vendidas en todo el país siguiendo el protocolo de no información" (Shina, 2020).

La Suprema Corte sostuvo que la suma aplicada por la Corte de Alabama fue exorbitante, dado el bajo grado de reprochabilidad de la inconducta y la desproporcionalidad entre el daño real y la cuantificación de los daños punitivos, que en este caso era de 500 a 1 (Burn, 2020).

La excesiva cuantificación de los *punitve damages*, según *The Supreme Court*, viola el debido proceso sustancial en razón de que las partes traídas a juicio deben saber de antemano, no solamente que determinada conducta es prohibida, sino también la severidad de la pena que eventualmente pueda recibir (Shina, 2020).

En efecto, en este precedente, la Corte Suprema de los Estados Unidos estableció tres criterios generales que se deben tener en consideración a la hora de cuantificar daños punitivos: a) El grado de reprochabilidad de la inconducta del responsable; b) La desproporción entre el daño real o potencial sufrido por el demandante y la indemnización por daños punitivos y c) La diferencia entre los daños punitivos otorgados por el jurado y las sanciones civiles autorizadas o impuestas en casos similares.

Por otro lado, en España -país en el que compartimos el derecho continental- los daños punitivos no fueron receptados en su legislación. Tal como indica Favier en su libro, "la responsabilidad civil es puramente indemnizatoria. Se compensa al perjudicado por el daño que se le ha causado y no se contempla esa variante ejemplarizante" (2020, p. 41).

Así lo manifestó el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el caso, Arjona Camacho vs Securitas Seguridad España SA, que "a falta de disposición del Derecho nacional que permita el abono de daños punitivo a la víctima de una discriminación por razón de sexo, el artículo 25 de la Directiva 2006/54 no prevé que el Juez nacional pueda condenar por sí mismo al autor de esta discriminación al abono de tales daños". (Favier, 2020, p. 42)

V.2. CONSAGRACIÓN LEGISLATIVA EN LA ARGENTINA

Como nos ilustra Tambussi "sus antecedentes en el derecho nacional, aunque con naturaleza distinta, son las acciones conminatorias del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (artículo 37), las astreintes previstas en el artículo 666 del Código Civil derogado, los intereses sancionatorios, todas coinciden en que son pecuniarias y se destinan a la víctima. Desde larga data se sostiene la vigencia de sanciones no penales". (2023, p. 172)

Más allá de eso, nuestro país fue el primero de Latinoamérica en introducir los daños punitivos a su régimen normativo. Fue en el año 2008, a través del artículo 25 de la Ley

26.361 B.O 7/4/2008[6], que se insertó en el artículo 52 bis del plexo normativo de la Ley de Defensa al Consumidor.

Esto a claras significo un reconocimiento concreto de los Derechos de los Consumidores, en razón de que el "subsistema consumeril tiene por objeto la protección de un vulnerable jurídico y estructural, como es el consumidor, frente a un mundo de consumo que no puede controlar y que lo afecta inclusive sin ser parte de la relación de consumo, como es el supuesto del consumidor equiparado". (Favier, 2020, p. 59)

En este sentido, en la clase magistral del Dr. Emanuele Tuccari sobre la temática Reglas de Transición del Consumidor al Prosumidor, quién es profesor honorifico de nuestra prestigiosa facultad, el Dr. Marcos Córdoba brinda ciertas observaciones para seguir abriendo líneas de investigación. Córdoba indica que "cuando hay una sumisión de poder de una voluntad hacia la aceptación de otra voluntad, no existe la libertad en la decisión". A simple vista, cuando sucede esta situación dispar, los contratos se tornan de adhesión, en los cuales una de las partes solo tiene que decir si o no, adherir o no adherir. Estos contratos, sin lugar a dudas, en muchas oportunidades, son los que rigen nuestra materia consumeril. Y, en muchas ocasiones, el consumidor no tiene la posibilidad de decir que no, atento a que "cuando existen monopolios no puede optarse por recurrir a otro".

Favier continúa, "este ámbito de protección introduce una mirada moralizadora en el mercado de bienes y servicios, y se hace cargo de la debilitación de la voluntad de quien queda a merced del mismo, que bajo los efectos de las propagandas y publicidades lo embarcan a firmar contratos de adhesión, cláusulas abusivas, e incluso lo pueden concluir a un endeudamiento personal que lo deje en estado falencial (consumidor sobreendeudado)". (Favier, 2020, p. 59)

Con estas premisas, "se incorporó al micro sistema tutelar de los consumidores lo que fue un novedoso instituto que vino a romper con la lógica de la responsabilidad civil en nuestro ordenamiento jurídico -el cual se basa en la idea de la prevención y/o reparación del daño causado". (Fernández, 2020, p. 4)

En efecto, el artículo 52 bis, establece lo siguiente:

[6] https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26361-2008-139252 - Fecha de consulta: 04/01/2024

Daño Punitivo. Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley.

Lo cierto que, en un principio, ha tenido grandes detractores por ser un instituto ajeno a nuestras tradiciones. La visión más crítica, tal nos ilustra Wajntraub -citando a Picasso- en su libro *Régimen Jurídico del Consumidor Comentado*, sostiene que "los daños punitivos tienen naturaleza penal; sólo nos resta ahora constatar que el ´tipo´ previsto por el nuevo artículo 52 bis de la LDC es hasta tal punto abierto que resulta claramente inconstitucional, pues no respeta ninguno de los principios que dimanan del artículo 18 de la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional". El autor sigue: "no describe con precisión la conducta prohibida, ni requiere un factor subjetivo de atribución, ni precisa las pautas mínimas que habrán de guiar la graduación de la sanción, siendo del todo insuficiente la referencia a la gravedad del hecho y demás circunstancia del caso". (Wajntraub, 2020, p. 309)

En una senda similar, Favier en su libro Daños Punitivos -citando a Pizarro-, expresa que "desgraciadamente la regulación normativa ha sido tan mala -tanto en la técnica jurídica como en contenido- que ha convertido a lo que pudo ser una institución útil en una figura peligrosa y regresiva, teñida de inconstitucional en muchos aspectos, que tal como está redactada ha terminado dando la razón a los juristas que cuestionaban la conveniencia de su recepción normativa". (Favier, 2020 p. 61)

Desde otra perspectiva, hay autores, como Wajntraub, que encuentran aspectos positivos del instituto:

a) ven adecuado que para aceptar el otorgamiento del instituto legal se tome en cuenta la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso. Lo cierto que la dotrina y jurisprudencia, además de tener en cuenta ello, se centran -también- en la posición del

mercado del proveedor, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización, la reincidencia, entre otros.

b) la multa es independiente de otras indemnizaciones que pudieran corresponder, pero a la vez es accesoria. No tiene en su esencia una acción autónoma; sino que deben ventilarse procesalmente en un proceso principal de indemnización de daños y perjuicios.

c) los integrantes de la cadena de comercialización y distribución pueden ser responsables solidarios.

En este mismo sentido, Tambussi -citando a Kemelmajer de Carlucci- ha sostenido que "el resarcimiento del perjuicio no silencia las repercusiones de inequidad y de inseguridad que acarrea algunos hechos antisociales e irritantes, cuyos autores lucran a costa de la desgracia humana: la reparación integral deja entonces insoluta la lesión al sentido de justicia" (2023, p. 176).

Tal como lo cita Fernández a Picasso, quien opina que "es indudable que determinadas situaciones exigen del ordenamiento jurídico una respuesta más enérgica que la simple reparación del daño causado" (2020, p. 5).

Favier sentencia que "la incorporación de los daños punitivos para disuadir inconductas indeseables y evitar la reincidencia y la imitación para la protección del este vulnerable, se encuentra más que justificada" (2020, p. 60).

En esta inteligencia, es que en el mundo más desarrollado la herramienta legal ha sido de gran provecho para una mejor convivencia de las relaciones de consumo.

V.3. FINALIDAD DE LOS DAÑOS PUNITIVOS

Como venimos mencionando desde el inicio del trabajo, los daños punitivos vinieron a marcar una gran ruptura con las teorías tradicionales de la responsabilidad civil. Es así como lo refiere Shina, en su trabajo *Los primeros diez años de los daños punitivos*, "La existencia de los daños punitivos en nuestro ordenamiento afecta la teoría general de la reparación. La teoría clásica enseña que reparar es volver las cosas a su estado anterior al daño. Para esta concepción (...) todo premio que supere ese valor, equivalente al daño sufrido, no es una

indemnización, sino un enriquecimiento sin causa en perjuicio del agente dañador. Los punitivos no se proponen volver la cosa al estado anterior al daño, sino la aplicación de un castigo económico grave al agente dañador. Esa punición, que en realidad puede ser apreciada como un premio para la víctima es, en realidad, un estímulo negativo para que los proveedores realicen mayores esfuerzos tendientes a que los productos y servicios que ofrecen sean menos riesgosos para las personas que lo requieran. Ese estímulo de base negativa sólo funciona si la punición es tan elevada que para evitarla el agente dañador tenga que realizar fuertes inversiones en materia de seguridad de sus productos y servicios". (2019, parr. 1 al 5)

En este orden de ideas, cuando la indemnización es más económica que optimizar una determinada prestación, será más lucrativo pagarla que invertir para evitar daños. Para ello están los daños punitivos: destruir las ecuaciones nocivas de costo y beneficio entre el daño ocasionado, los costos indemnizatorios y la rentabilidad del negocio (Shina, 2019).

Por otro lado, Tambussi expresa que "la institución busca sancionar económicamente a quienes actúan con total despreocupación respecto de los derechos de terceros, a sabiendas y habiendo calculado que el costo de la reparación de los daños que llegue a reclamo será más económico que reorganizar la actividad o adecuar el producto que se comercializa con consecuencias dañosas". (2023, p. 175) A su vez, continúa son "un modo de evitar que los móviles económicos que persiguen los empresarios se desinteresen de las consecuencias que su accionar pueda provocar en los derechos de los consumidores, buscando desbaratar la perversa ecuación que aconseja dejar que se produzca un perjuicio, pues en sí resulta más económico repararlo en los casos singulares que prevenirlo en la generalidad". (Tambussi, 2023, p. 175)

En esta inteligencia, la figura fue traída a nuestra legislación con dos finalidades: sancionatoria y disuasiva y/o preventiva. La primera misión es la sancionatoria en razón de que "castiga determinadas conductas que lesionan el interés comunitario y que deben ser reprimidas por el derecho a la par de que procura sancionar aquellas conductas de acuerdo a pautas de valoración preestablecidas por el ordenamiento o libradas al discernimiento judicial" (Tambussi, 2023, p. 176). Como segundo escalafón -la función disuasiva/preventiva-, "se propone desalentar la conducta para el futuro esa conducta disvaliosa a través de consecuencias ejemplares, y busca la protección de la sociedad en

general, para tratar de prevenir y evitar que nuevos daños puedan llegar a producirse" (Tambussi, 2023, p. 176).

Corresponde ampliar, que hay casos de doctrinarios, como el de Irigoyen Testa, en el que considera a la prevención por encima de la función sancionatoria. Este autor establece que "como función principal de los daños punitivos, se traduce a niveles de prevención deseables socialmente, mientras que la sancionatoria sería la función accesoria, que vendría a operar cuando después de aplicada las indemnizaciones compensatorias, como un plus complementario respecto a los ilícitos lucrativos" (Michi, 2022, p. 536/7).

Con buen tino Michi enfatiza que, si visualizamos desde el punto de vista práctico del instituto, debemos atender a la efectiva disuasión que actúa sobre el proveedor de tal manera que desaliente realizar acciones similares (2022).

Claro está que "ello no puede soslayarse desde un punto de vista macro del funcionamiento del mercado (dentro del sistema capitalista), en el cual, todos y todas sabemos que existe una fórmula perversa que es intrínseca a la lógica de la conducta del mercado ("mayor rédito a menor costo") en el cual, el ilícito lucrativo, en tanto no reaccione el derecho, deviene en una estratégica lógica para la empresa". (Michi, 2022, p. 537)

Empero habría que consultar si los términos prevenir o disuadir son utilizados como sinónimos, o bien, como lo expresamos más arriba a través de la reflexión de Irigoyen Testa, el término correcto es prevención. Según la Real Academia Española (RAE) disuadir significa inducir o mover a alguien a cambiar de opinión o a desistir de un propósito. Por otro lado, prevenir (RAE) establece que significa preparar, aparejar y disponer con anticipación lo necesario para un fin. No obstante, en la tercera acepción aparece precaver, evitar, estorbar o impedir algo y en la cuarta advertir, informar o avisar a alguien de algo.

"La dimensión o efecto que recae sobre el endilgado responsable se traduce en "precaver", "evitar", o "impedir" acerca de la responsabilidad que implica la medida que tomó o debió tomar. Mientras que, para la dimensión o efecto respecto a terceros, el vocablo "prevenir" se manifiesta en su otra acepción: "informar" o "advertir". Esta última es la función que tiene la aplicación del daño punitivo en terceros y potenciales agentes dañosos" (Michi, 2022, p. 538). Entonces podemos afirmar que el término más abarcativo en razón de

la funcionalidad de la segunda funcionalidad de los daños punitivos es la prevención, sin ser incorrecto el término disuasión, pero menos exacto.

V.4. FACTOR DE ATRIBUCIÓN

En los inicios de los años 70, se estableció una ampliación en los rubros indemnizatorios en el área civil y comercial. Además de tener como parámetros los factores subjetivos de responsabilidad, esto es, la vinculación con la culpa grave, negligencia grosera, temeraria, una actuación cercana a la malicia; se incorporaron los factores objetivos de atribución de responsabilidad. En este último supuesto, es aquel donde la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad[7]. Lo cierto es que, al menos de forma indirecta, actúan como estímulo para evitar daños.

En palabra de Shina, "los factores objetivos de atribución fueron los pioneros en lo que ahora se conocen como instrumentos preventivos de los daños" (Shina, 2020, parr. 10). Agrega que "es bastante obvio razonar que cuando los individuos saben o intuyen que les será más difícil evadir su responsabilidad los factores objetivos actúan como un estímulo para prevenir daños" (Shina, 2020, parr. 10).

En efecto, volvemos a poseer distintas posturas doctrinarias en base al factor de atribución de responsabilidad.

Por un lado, se encuentran aquellos que entienden que, por la función preventiva que tienen los daños punitivos, el factor de atribución es objetivo. En efecto, la literalidad del artículo 52 bis de la ley 24.140 -que el proveedor no cumpla con sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor- no exige más que incumplimiento tal como indica la norma. En este sentido, Fernández, comparte su postura de la siguiente manera, "La gravedad del hecho será un factor a fin de graduar la multa, más no un requisito; con que haya un incumplimiento de obligaciones contractuales o legales por parte del proveedor, alcanzará para que pueda hacerse a lugar a los daños punitivos" (2022, p.8)

Por el otro lado, en la que se encuentra la doctrina y jurisprudencia más mayoritaria, son aquellos quienes entienden la necesidad de un elemento subjetivo. Esta corriente mayoritaria

[7] ARTICULO 1722.- Factor objetivo. El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario.

entiende que la circunstancia tiene que ser una conducta agraviante, intencional, con dolo; una negligencia grosera o desinterés. Sobre ello, la Cámara Nacional Comercial tiene dicho que el factor de atribución impondrá detenerse en el concreto obrar del proveedor, para discernir si actuó con dolo, grave desaprensión o desinterés por los derechos e intereses ajenos o culpa. Esto implica admitir que la gravedad es relativa porque el elemento inexcusable es la acción positiva u omisiva- en desmedro de los sujetos tutelados por el régimen de la LDC[8].

En este sentido, si bien textualmente se refiere dicha norma a la "gravedad del hecho" y no del reproche subjetivo, López Herrera entiende que la responsabilidad por daño punitivo es subjetiva, por dolo o culpa grave, por lo tanto la discusión respecto a si se refiere al hecho o culpa es inútil (Otaola, 2014).

V.5. CUANTIFICACIÓN

La situación con la cuantificación de los daños punitivos es uno de los ejes más discutidos dentro de la doctrina y jurisprudencia, en razón de que, como dijimos previamente, la esencia del instituto no parece perseguir una reparación integral, sino tener fines sancionatorios y preventivos.

Resulta propicio recordar que la acción no es autónoma, sino que es accesoria de un otorgamiento de daño cierto realizado por un proveedor a un consumidor. Justamente su finalidad no es mantener indemne al consumidor ni a restablecer las cosas al estado anterior, sino prevenir y desalentar la reiteración de conductas. En este sentido, y según nuestros ejes de la responsabilidad civil en el derecho, un exceso en la cuantificación podría devenir en un enriquecimiento sin causa.

No obstante ello, el artículo 52 bis de la LDC establece variables para la graduación de la multa, en cierto punto bastante laxas, al referir como indicadores a la "gravedad del hecho y demás circunstancias, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan". Esta amplitud en la normativa brinda al juez una especia de discrecionalidad para cuantificar. En efecto, Chamatropulos entiende que cuando se hace referencia a "demás circunstancias del caso" lo norma otorga al juez una suerte de válvula de escape a través de la cual se

[8] López Bausset Matías c/ Auromilenio S.A y otro – Ordinario – Cámara. Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F - 2018

flexibilizan los requisitos para que el magistrado quede facultado a resolver la cuantía de un modo discrecional (2009). A su vez, otros de los parámetros para cuantificar el monto son la "gravedad del hecho", en donde el magistrado analizará si el daño provocado fue con culpa o dolo, el alcance del daño, su potencialidad frente a terceros, su gravedad y, entre otras cosas más, el beneficio económico obtenido.

No se puede dar un entendimiento acabado de la cuantificación sin antes agregar la última oración del articulado traído a estudio, en el que establece que "La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley". En efecto, el artículo 47[9] refiere lo siguiente: "sanciones. Verificada la existencia de la infracción, quienes la hayan cometido serán pasibles de las siguientes sanciones, las que se podrán aplicar independiente o conjuntamente, según resulte de las circunstancias del caso: a) Apercibimiento; b) Multa de cero coma cinco (0,5) a dos mil cien (2.100) canastas básicas total para el hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC); c) Decomiso de las mercaderías y productos objeto de la infracción; d) Clausura del establecimiento o suspensión del servicio afectado por un plazo de hasta treinta (30) días; e) Suspensión de hasta cinco (5) años en los registros de proveedores que posibilitan contratar con el Estado; y f) La pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de que gozare (…)". Como se verá se establece un piso mínimo, que será 0,5 de canastas básicas, y un tope máximo de 2100

[9] ARTICULO 47. — Sanciones. Verificada la existencia de la infracción, quienes la hayan cometido serán pasibles de las siguientes sanciones, las que se podrán aplicar independiente o conjuntamente, según resulte de las circunstancias del caso: a) Apercibimiento; b) Multa de cero coma cinco (0,5) a dos mil cien (2.100) canastas básicas total para el hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC); c) Decomiso de las mercaderías y productos objeto de la infracción; d) Clausura del establecimiento o suspensión del servicio afectado por un plazo de hasta treinta (30) días;
e) Suspensión de hasta cinco (5) años en los registros de proveedores que posibilitan contratar con el Estado; y f) La pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de que gozare.

En todos los casos, el infractor publicará o la autoridad de aplicación podrá publicar a costa del infractor, por los medios más apropiados para su divulgación y conforme el criterio que la autoridad de aplicación indique, la resolución condenatoria o una síntesis de los hechos que la originaron, el tipo de infracción cometida y la sanción aplicada. En caso, que el infractor desarrolle la actividad por la que fue sancionado en más de una jurisdicción, la autoridad de aplicación podrá ordenar que la publicación se realice por medios de alcance nacional y de cada jurisdicción donde aquel actuare. Cuando la pena aplicada fuere de apercibimiento, la autoridad de aplicación podrá dispensar su publicación.

El cincuenta por ciento (50%) del monto percibido en concepto de multas y otras penalidades impuestas por la autoridad de aplicación conforme el presente artículo será asignado a un fondo especial destinado a cumplir con los fines del capítulo XVI —educación al consumidor— de la presente ley y demás actividades que se realicen para la ejecución de políticas de consumo, conforme lo previsto en el artículo 43, inciso a), de la misma. El fondo será administrado por la autoridad nacional de aplicación.

canastas básicas para la cuantificación de la multa civil. Esta fijación de parámetros fijos -canasta básica-, que data de finales del 2022[10], se la vio con buenos ojos por la jurisprudencia y doctrina, en razón que, desde el nacimiento normativo de los daños punitivos, el tipo máximo era de $5.000.000,00 y con los procesos inflacionarios que posee nuestra república, había quedado totalmente obsoleto el tope máximo.

Asimismo, deberá tenerse en cuenta el artículo 49 de la LDC, en el que establece la aplicación y graduación de las sanciones nombradas en el artículo 47, se tendrá que tener en consideración "el perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario, la posición en el mercado del infractor, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización, la reincidencia y las demás circunstancias relevantes del hecho. Se considerará reincidente a quien, habiendo sido sancionado por una infracción a esta ley, incurra en otra dentro del término de CINCO (5) años."[11]

Con una interpretación armoniosa de toda la normativa, podríamos establecer que para la cuantificación de la multa civil el magistrado deberá tener en cuenta sobre el proveedor "el caso que el dañador conociera el peligro y pudiese evitar el daño (lo que funciona como agravante), la reiteración de conductas similares (efecto disuasivo), la situación económica del demandado (si la multa civil le resulta irrisoria atento a su caudal económica, se pierde el efecto disuasivo)". (Tambussi, 2023, p. 188)

Pero resulta plausible remarcar que se han tratado de insertar fórmulas que brinde un auxilio eficaz para el juez a la hora de lograr la ansiada objetividad, con la decisiva ventaja correlativa de permitir la reconstrucción del razonamiento que lleva a fijar una suma indemnizatoria y no otra, lo que permite a su vez a las partes ejercer de manera mucho más amplia su derecho de defensa en juicio (art. 18 de la CN) pues para individualizar el yerro de fundamento les bastará demostrar ante un tribunal superior que la fórmula utilizada es inadecuada, que no se aplicó correctamente o que una o varias de las variables son equivocadas. Mucho más difícil es persuadir un tribunal revisor del error en la determinación de una suma que se considera prudente, acorde a las circunstancias del caso o que se valida

[10] Artículo 119 - https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27701-375860/texto
[11] https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24240-638/actualizacion

con una alocución similar. Lo prudente, lo mesurado, es más opinable -y por ende irrebatible- que los parámetros cuánticos de una fórmula aritmética"[12]

En este sentido, el creador de la fórmula más generalizada en los tribunales: Matías Irigoyen Testa, advierte "las fórmulas aportan claridad a la argumentación jurídica; si bien no restringen la discrecionalidad de los magistrados, limitan la eventual arbitrariedad de sus sentencias" (2014, p. 27). En efecto, la fórmula se instituye de la siguiente manera: D (daños punitivos) = C x [(1-PC) / (PCxPD), la que contiene una variable objetiva (C = cuantía de la indemnización compensatoria por los daños provocados) y dos variables subjetivas (PC = probabilidad de ser condenado por la indemnización compensatoria de daños provocados; y PD = probabilidad de ser sentenciado por daños punitivos, condicionada a la existencia de una condena por resarcimiento compensatorios). Lo cierto, tal lo remarca su creador, sus variables subjetivas pueden debilitar a la objetividad del modelo matemático.

Es dable destacar, entonces, que como toda cuestión subjetiva -PC y PD- tiene, por parte de aquel que lo establezca, un rango de discrecionalidad de 1% al 100%, lo que habrá números tan dispares en distintas jurisdicciones. En un fallo reciente el juez, al utilizar la fórmula, estableció que el PC era del 10% (esto es, uno de cada diez usuarios afectados por la maniobra de la obra social que procedió a su desafiliación injusta asumirá los costos y el esfuerzo que implica transitar por el proceso de mediación, iniciar el juicio y esperar una resolución favorable). En relación a la otra variable -PD-, entendió que era del 90% (nueva de cada diez juicios habrá condena a pagar daños punitivos) por dos motivos: la cantidad de precedentes jurisprudenciales que tiene la demandada como parte protagonista y el grave desprecio que las conductas allí reprochadas se revelan sobre los derechos de los consumidores.[13]

V.6. DESTINO DE LA MULTA CIVIL

El artículo 52bis de la LDC refiere que "a instancias del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor", por lo que podemos afirmar que el

[12] Castelli, María Cecilia c/ Banco Galicia y Buenos Aires S.A, S/Nulidad de acto jurídico – Cámara en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca

[13] Gastiarena, Daiana c/ OMINT S.A de servicios s/ daños y perjuicios – Cámara en lo Civil y Comercial de Mar del Plata – Sala II - 2019

beneficiario de la multa es el consumidor. Se ha debatido mucho sobre en manos de quién debería quedar el dinero resultante de la aplicación de los daños punitivos.

A simple vista, la decisión del legislador parece beneficiar al consumidor -actor, en términos procesales-, un premio a su lucha, compromiso, paciencia. Y, por qué no, a arriesgar -no obstante ya haber sido dañado- su capital en miras de perseguir al culpable. Asimismo, cabe señalar que el término "a instancia del damnificado" parece indilgar el impulso procesal al actor, no siendo viable, en apariencia, la aplicación del juez de oficio del instituto.

Sobre ello, Walter Krieger tiene dicho que el motivo de que el consumidor sea el beneficiario vela por conseguir los siguientes efectos: "a) incentivar que el control de las conductas pueda recaer en cualquier usuario y tenga este motivo para accionar; b) al haber puesto un tope a la sanción punitiva, si no hay incentivos a que inclusive varios consumidores accionen por una misma conducta; es fácil para los proveedores desplegar lo que Posner llamaba incumplimiento eficiente[14]". (2019, p. 166)

[14] La teoría de incumplimiento eficiente de contratos, que surgió en Estados Unidos en la década de los 70, ha tenido allí amplia difusión y aplicación. Su éxito, sin embargo, ha sido mucho menor en los países del civil law, al parecer por la existencia de obstáculos legales y culturales. Consiste justamente en desplegar conductas dañosas en tanto la reparación del daño es inferior a la ganancia que se obtiene por ese accionar

CAPÍTULO VI

INVESTIGACIÓN

RECOPILACIÓN DE DATOS

"La necesidad de utilizar los métodos mixtos responde a la naturaleza compleja de la gran mayoría de los fenómenos o problemas de la investigación abordados en las distintas ciencias; el conocimiento científico se construye articulando la reflexión teórica con la evidencia empírica". (Sancari, 2020, p. 78)

Es sobre ese andarivel la forma en la que incorporaremos datos a nuestra investigación. El concepto de la triangulación metodológica y más reciente de métodos mixtos, invita a combinar distintas fuentes de datos, investigaciones, teorías o métodos en el estudio de un fenómeno. (Forni, 2022)

En este sentido, luego de un análisis minucioso de una cantidad relevante de fallos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en el corte temporal de 01/12/2022 al 01/12/2023, se han arrojado los siguientes datos cuantitativos y cualitativos. Asimismo, es importante señalar que el fuero comercial de la Nación está compuesto de 31 juzgados Nacionales de primera instancia y 6 salas pertenecientes a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial[15].

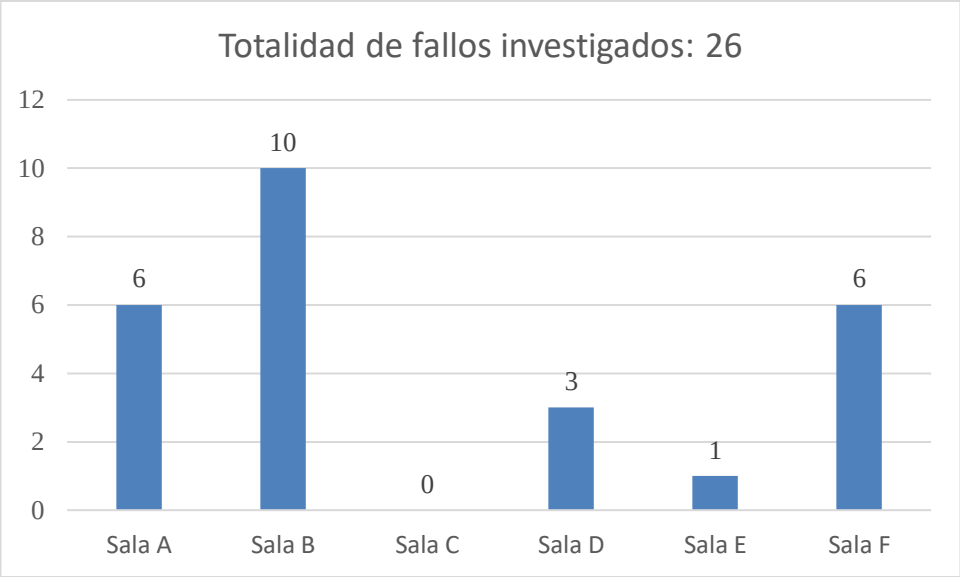
VI.1 MÉTODO MIXTO

A través del estudio y análisis de una cantidad relevante de fallos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial pudimos procesar los siguientes datos:

Los fallos encontrados en la plataforma de jurisprudencia ar.microjuris.com fueron: 26. De ellos, pudimos destacar que, de las 6 salas que posee la Cámara Nacional de Apelaciones

15 https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2017/12/10c_mara_nacional_de_apelaciones_en_lo_comercial171022.pdf - Fecha de consulta: 03/04/2024.

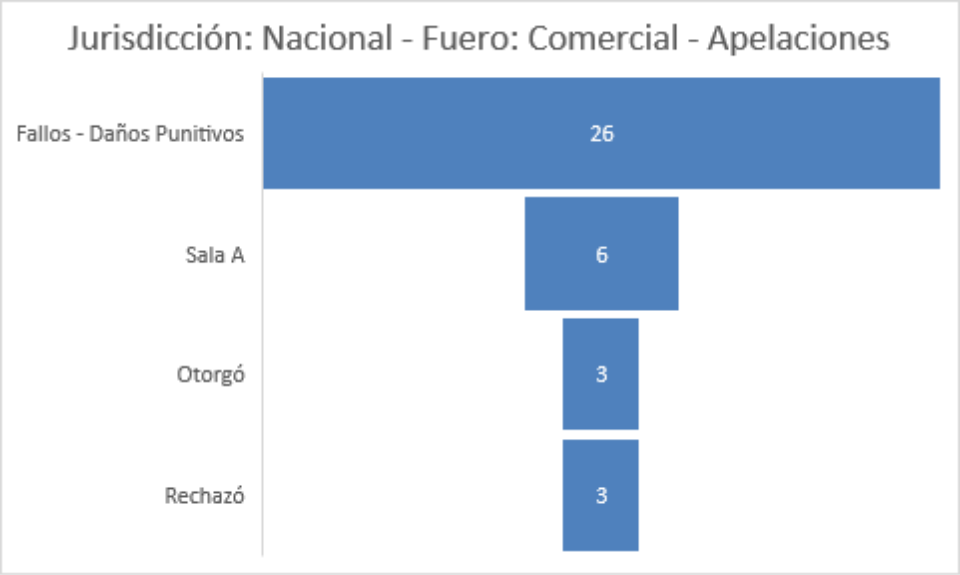
en lo Comercial, solo 5 se expidieron sobre los daños punitivos. Aún desconocemos el motivo por el que la Sala C no se expidió porque estaba vacante, o, porque no han sido subidos a la herramienta jurídica utilizada.



Fuente: Elaboración propia en base a fallos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial arrojados de Microjuris.

Por otro lado, del análisis de la jurisprudencia pudimos corroborar que de la totalidad de fallos estudiados (26) en el fuero Comercial Nacional, los juzgados de primera instancia rechazaron el otorgamiento daños punitivos en 12 oportunidades. En contra posición, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confirmó el otorgamiento de 14 de ellos.

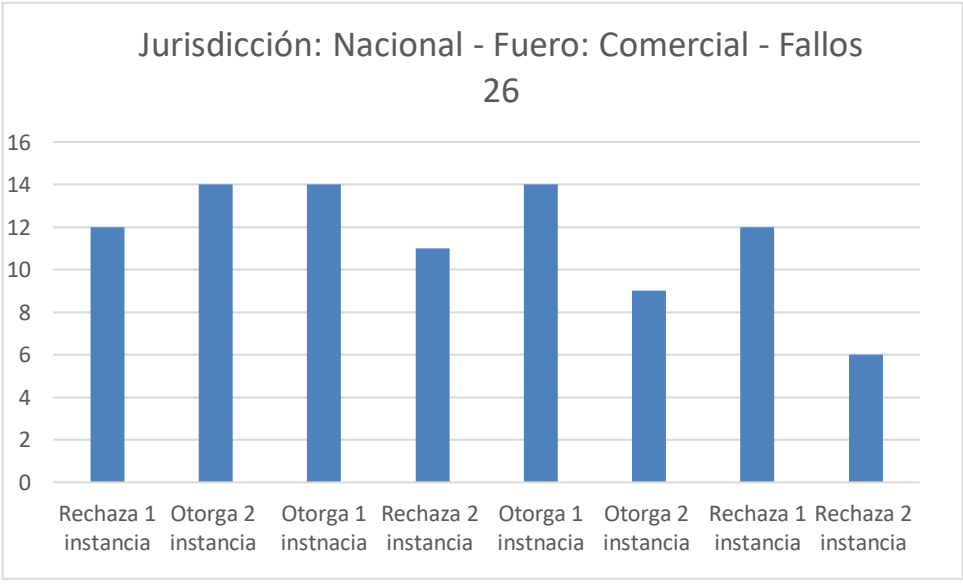
A su vez, visualizamos que primera instancia resolvió aceptar daños punitivos en 14 casos, de los cuales 11 fueron revocados en segunda instancia. Asimismo, pudimos entrever que de los 14 casos que otorgó primera instancia, la Cámara solo confirmó 9. Por último, de los 12 casos que rechazó primera instancia, solo 6 fueron confirmados por segunda instancia.



Fuente: Elaboración propia en base a fallos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial arrojados de Microjuris.

Con una visión general de cómo fue resolviendo el fuero, creímos prudente individualizar cuántos expedientes fueron adjudicados a cada Sala y discriminar cuántos rechazaron o aceptaron punir a proveedores con daños punitivos. Como mencionamos *ut supra*, cabe recordar que la Cámara Nacional de Apelaciones posee seis Salas, las que son individualizadas de la A a la F.

En efecto, por la Sala A transitaron 6 expedientes en los que se trató sobre daños punitivos. Sobre ellos, en 3 oportunidades se aceptaron los daños punitivos y los restantes se rechazaron.



Fuente: Elaboración propia en base a fallos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial arrojados de Microjuris.

En este sentido, la Sala tiene como argumento para aceptar o rechazar el instituto la gravedad del hecho. Es así que en los autos *Hernández, Lidia c/ La Nación Seguros de Vida SA*, la distinguida vocal Dra. María Elsa Usal tiene por argumentación para rechazar la aceptación de los daños punitivo que habían sido otorgados en primera instancia lo siguiente:

> *Si bien, para la procedencia del 'daño punitivo' la literalidad de la norma solo parecería exigir el incumplimiento por parte del proveedor de sus obligaciones legales o contractuales, y así ha sido entendido en algunos precedentes que estiman que lo único que se requiere es la existencia de dicho incumplimiento (cfr. CCiv. y Com. Mar del Plata, Sala II, 27.05.2009, in re: 'Machinandiarena.', cit. ut supra), lo cierto es que, tal postura, no puede ser compartida, a poco que se repare en que tan ligera apreciación resulta contraria a la propia esencia del instituto que se recoge y debe entenderse que deviene contraria al espíritu de la norma. El daño punitivo se trata de desbaratar la perversa ecuación que aconseja dejar que se produzca un perjuicio, pues, en sí, resulta más económico repararlo en los casos singulares que prevenirlo para la generalidad' (véase 'Antecedentes Parlamentarios. Ley 26.361. Defensa del Consumidor', Ed. La Ley, Bs. As., 2008, pág. 369).*
>
> *Resulta contrario a la esencia del daño punitivo y a más de 200 años de historia, sostener que un abogado está habilitado a pedir y el juez a concederlo, ante la simple invocación de que el proveedor no ha cumplido sus obligaciones legales o contractuales' (cfr. Cám. Apel. Concepción del Uruguay, Sala Civil y Comercial, 04.06.2010, in re: 'De la Cruz Mariano Ramón c. Renault Argentina SA y otra'; López Herrera, Edgardo, 'Art. 52 bis, Ley de Defensa del Consumidor', JA, 2008-II, pág.1201). Para reconocer 'daños punitivos' hace falta, se reitera, el elemento 'doloso' o la 'culpa grave'. La finalidad perseguida con este tipo de instituto debe apuntar a sancionar. La causante de un daño inadmisible con eventual proyección social y hacer desaparecer los beneficios injustamente obtenidos a través de esa actividad dañosa, con una finalidad ejemplificadora y disuasoria respecto de su reiteración. si bien se ha verificado en el sub lite que la demandada ha incumplido el deber de información impuesto por el art. 4 LDC, no se revela que, en el caso,*

haya existido una intención deliberada de provocar un perjuicio a la accionante o una grosera y grave negligencia o despreocupación de su parte con la entidad propia de la culpa grave, circunstancia que obsta a la procedencia de la condena que aquí se pretende.

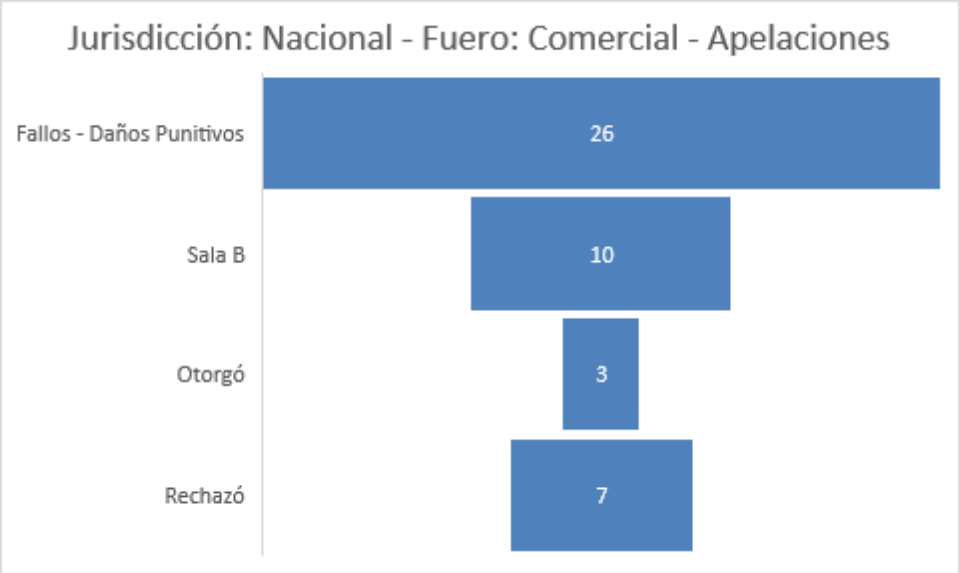
Como se verá, a pesar de estar corroborado que la demandada no había suministrado información cierta y clara sobre las prestaciones que tenía que otorgarle a la actora, quien padecía una incapacidad absoluta y quería obtener los beneficios del seguro de vida de su marido fallecido, al no tener por comprendido una clara intención de obtener un beneficio económico significativo derivado de tal actitud, fue rechazada la imposición de la multa civil.

En contrapartida, el distinguido vocal Dr. Alfredo A. Köllikers Frers acepta la otorgación del instituto en los autos: *Cabruna, Rodrigo Magin c/ Guido Guidi SA*, explicando las funciones del daño punitivo, ante el agravio de la sindicatura, en razón de que la demandada se encontraba en estado falencial:

Por otra parte y como ya se refiriera más arriba, la sanción de que se trata no solo tiene una finalidad admonitoria o preventiva de la reiteración de hechos lesivos similares al que es objeto de sanción, sino que constituye un castigo o una pena por una falta ya cometida y lo cierto es que en este caso se da precisamente este extremo, puesto que se cumple la naturaleza de sanción punitiva de la condena a título de castigo por la provocación de un daño inadmisible, circunstancia que hace que se encuentre plenamente justificada su aplicación en este caso, más allá del cumplimiento -o no- de la finalidad disuasiva, en tanto sanciona la conducta de Guido Guidi S.A. por si misma, por sus hechos del pasado, y no, como postula la sindicatura, solamente como una admonición 'a futuro'.

Por ello rechazar el agravio en cuestión y confirmar la decisión apelada no obstante la circunstancia apuntada por la sindicatura actuante en representación de la concesionaria, lo que así propicio.

Asimismo, la Sala B ha resuelto 10 expedientes, que contenían en su objeto la temática en estudio, de los que 3 se otorgó daños punitivos y los restantes se rechazaron.



Fuente: Elaboración propia en base a fallos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial arrojados de Microjuris.

Uno de los fallos estudiados de esta Sala, la distinguida vocal, Dra. María Guadalupe Vásquez, en los autos *Padula, Marcelo Néstor c/ Sauma One San Isidro SA*, utilizó para el rechazo de los daños punitivos, además de casos de particular gravedad, la indeterminación de la cantidad de sujetos afectados.

> *Desalentar su incumplimiento eficiente de normas (conf. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, 18° Sesión Ordinaria, Dictamen de las Comisiones de Defensa del Consumidor, de Comercio y de Justicia, Fundamentos, párr. 15, 9.08.2006). En este último aspecto, procura que para el proveedor no resulte más conveniente, en términos económicos, reparar que evitar el daño.*
>
> *No todo incumplimiento puede dar lugar a la fijación de daños punitivos. Se trata de casos de particular gravedad que denotan una gran indiferencia o menosprecio por los derechos ajenos por el dañador, priorizando netamente aspectos económicos. Lo que se busca con esta figura es castigar la conducta desaprensiva que ha tenido el dañador respecto de los derechos de terceros. En el presente caso, si bien existió un objetivo incumplimiento, la prueba ofrecida y producida obsta a que se pueda considerar que se debió a un deliberado y desaprensivo proceder que pueda*

justificar la imposición de la multa, o que su conducta haya sido con dolo o culpa grave.

Tampoco se demostró el carácter indeterminado de los sujetos afectados, ni hay elementos que conduzcan a considerar que los hechos controvertidos tengan un impacto colectivo que trascienda la reparación de los daños acreditados e indemnizados o justifique la aplicación de una medida disuasiva y sancionatoria. Por lo expuesto, entiendo que corresponde rechazar el agravio del señor Marcelo Néstor Padula y confirmar la sentencia apelada en este punto.

En dicha resolución, encontramos profundamente difícil para el actor demostrar la afectación colectiva a consumidores. Pareciera dejar entreabierta únicamente la posibilidad a otorgarlos en un proceso colectivo.

Sin embargo, la misma distinguida vocal, en los autos: *Ojeda, Lidia c/ Federación Patronal Seguros SA*, recepta el instituto y amplía la cuantía del monto.

En primer lugar, el incumplimiento contractual de la demandada generó, en las circunstancias del caso, un daño que excede los intereses patrimoniales de la beneficiaria puesto que los seguros de personas, como los aquí involucrados, garantizan el pago de un capital cuando se produce un hecho que afecta la existencia, salud o vigor del asegurado (Halperín, Isaac, ob.cit., ps. 85).

En segundo lugar, el incumplimiento de la aseguradora no fue el resultado de un error, sino de una conducta intencional y deliberada. Al menos, se encuentra acreditada una conducta desaprensiva en relación con los derechos de la actora. No soslayo que surge de la pericia contable que, tras la mediación, la demandada emitió cheques para el pago de la suma asegurada.

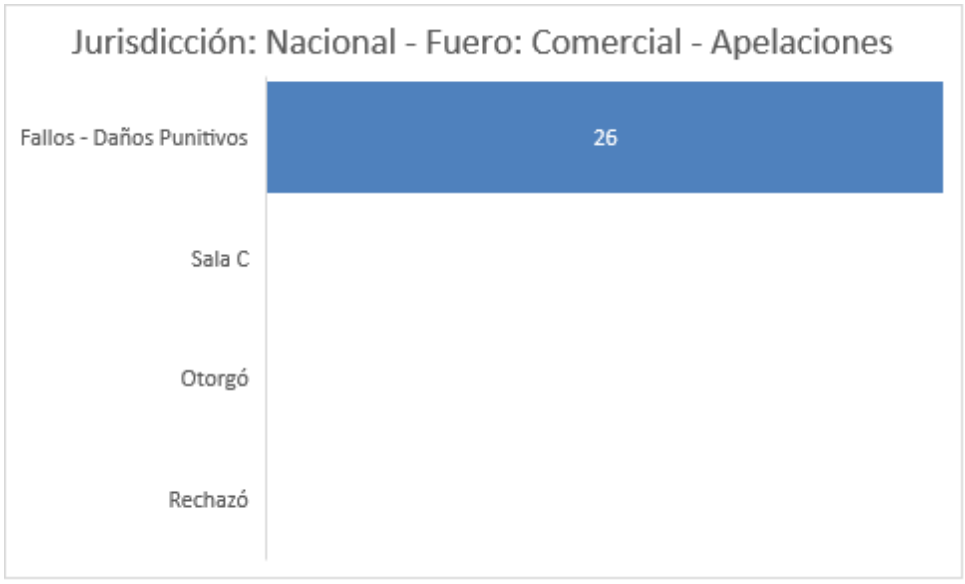
Sin embargo, no consta en el expediente que esa circunstancia haya sido notificada a los accionantes de forma adecuada e, incluso, tampoco Federación Patronal Seguros consignó la suma al contestar demanda.

Para analizar si la cuantificación de esta multa resulta adecuada, cabe tener presente la gravedad de los hechos que dieron lugar a estas actuaciones, que está vinculada con la naturaleza y relevancia del seguro contratado. Por las

circunstancias del caso anteriormente explicadas, estimo que el monto de $ 300.000 resulta insuficiente, considerando asimismo los fines sancionatorios, preventivos y disuasorios de la multa civil. Así, teniendo en cuenta los parámetros de prudente discrecionalidad que deben orientar la labor judicial en estos casos (art. 165, CPCCN), la prueba producida en el expediente, y que en su escrito inicial la actora solicitó el reajuste y los intereses del monto allí solicitado, estimo adecuado establecer la multa por daño punitivo en $ 600.000, al día de la fecha.

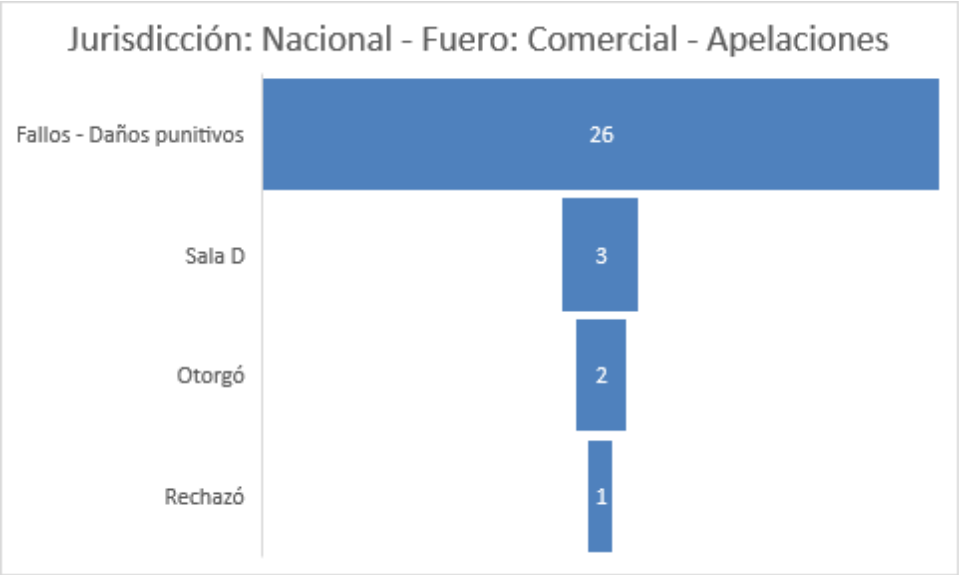
Este caso es para analizar, atento a que la mayoría de los fallos en estudio la aceptación del monto de los daños punitivos provenía de lo cuantificado en primera instancia. Sin embargo, la distinguida vocal entiende que lo resulto en primera instancia resulta insuficiente y aumenta en un 100% el monto.

Como mencionamos al inicio del capítulo sobre investigación, de la Sala C no pudimos encontrar fallos que traten sobre los daños punitivos.



Fuente: Elaboración propia en base a fallos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial arrojados de Microjuris.

La Sala D tiene un saldo positivo en la investigación. En efecto, de los 3 expedientes que encontramos en la plataforma, en 2 ha otorgado daños punitivos y 1 lo ha rechazado.



Fuente: Elaboración propia en base a fallos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial arrojados de Microjuris.

En cuanto a las aceptaciones del daño punitivo como condena, la Sala D tiene un interesante fallo, caratulados: *González, Alfredo Ezequiel c/ PPC Cía de Seguros SA*. En dicho expediente, al actor le fue sustraído el automóvil y el seguro, la demandad en este caso, utilizó todo tipos de medios para extender el plazo de pago. El distiguido vocal, Dr. Gerardo G. Vassallo, revocó la decisión de primera instancia aceptando la condena punitiva, en los siguientes términos.

> *Se trata de una herramienta de prevención del daño que se aplica como sanción a quien ha actuado con grave indiferencia hacía los derechos del consumidor. Es decir, sólo procederá ante la ocurrencia de un hecho grave realizado con intención o suficiente negligencia que, como tal, amerite sanciones con el fin de desanimar la ocurrencia futura de acciones similares.*
>
> *Conforme lo ha referido el actor en su demanda, hechos que la sentencia juzgó creíbles y que no fueron objeto de agravio por parte de la demandada, el actor formuló la denuncia del siniestro al día siguiente de ocurrido el robo. Además ello es ratificado por el peritaje contable en el punto pericial d).*
>
> *A pesar de tan diligente medida, la contraria no parece haber concretado actuación alguna orientada a la investigación del siniestro y su ulterior aceptación o rechazo.*

Véase que en el citado peritaje contable, la demandada no acompañó los emails que la vinculaban al asegurado durante el trámite de liquidación; y tampoco aportó a la perito contadora elemento alguno que demostrara haber concretado la liquidación del siniestro e informado al señor González las alternativas de tal trámite.

En este punto es sugestivo que dicho peritaje haya sido ofrecido sólo por la parte actora. Sólo se conocen algunas alternativas por parte del señor González, quien informó haber cumplido con todos los trámites requeridos por la contraria y el aporte de documentación que le fuera reclamada. No ignoro que el actor estimó esta multa en $ 400.000. Sin embargo también delegó en el Juez la valoración de la misma en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias de la causa'.

De hecho el art.52bis ya referido faculta al Juez, bien que a pedido de parte, a aplicar una multa en favor del consumidor, independiente de otras indemnizaciones que correspondan. Pero, aun cuando sea necesario el 'pedido de parte' para que el Juez pueda ingresar al estudio de la procedencia de la sanción, autorizada doctrina ha sostenido que tal 'instancia de parte' no requiere que también el peticionante cuantifique la petición, pues le basta con la solicitud de la multa para el magistrado conozca in totum tanto sobre la procedencia como luego sobre el alcance de la sanción pecuniaria (Chamatropulos D., en Chomer H. y Sicoli, J., Derecho Comercial - Defensa del Consumidor, T. IV, página 739). Corresponde entonces al magistrado la fijación del quantum de la pena, con independencia de la estimación que pudiere formular el consumidor. Y con tales facultades he procedido a proponer al Acuerdo el monto que estimo adecuado con causa en esta 'multa civil'. Como complemento de lo dicho, corresponde aclarar que por tratarse de una sanción mensurada a valores actuales, sólo corresponderá aplicar réditos en caso de incumplimiento en su pago.

Como dijimos anteriormente, el fallo es novedoso en razón de que, a pesar de que el actor cuantificó una suma de dinero, el juzgador establece que más allá que sea a pedido de parte -es decir, que no es un rubro de oficio- la cuantificación está íntimamente ligada al juzgador, quien puede analizar cómo impacta ese monto en la funcionalidad preventiva.

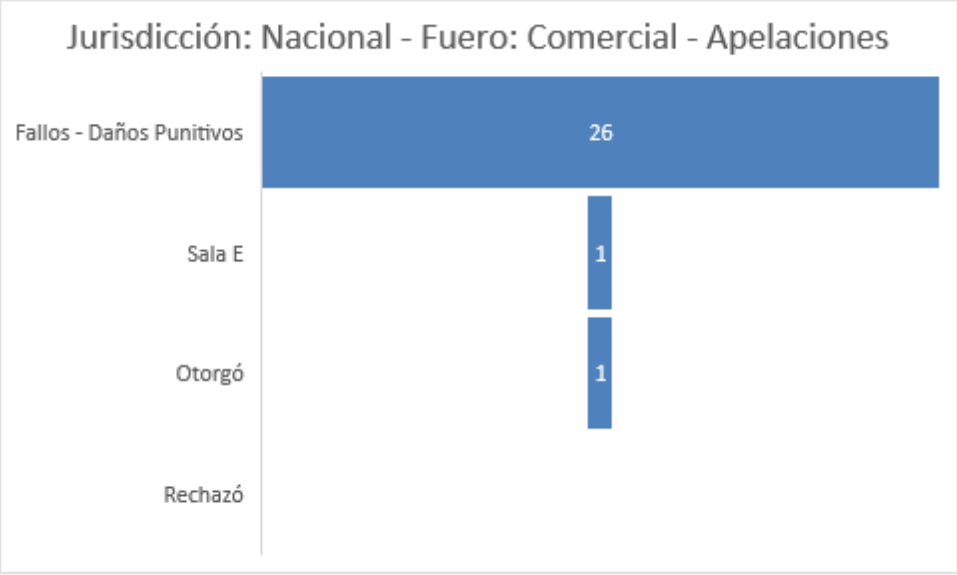
Por otra parte, en cuanto a la argumentación que tiene la Sala para su rechazo, el vocal Dr. Juan R. Garibotto, estableció en los autos caratulados: *Venturini, Martín Luis c/ BMW Argentina SA*, lo siguiente:

> *Por el contrario, existe consenso mayoritario, tanto en el derecho comparado cuanto en la doctrina nacional, acerca de que el daño punitivo únicamente procede en supuestos de particular gravedad, calificados (i) por el dolo o la culpa grave, es decir, una falta grosera consistente en no haber tomado una precaución juzgada como necesaria, que se configura cuando media una manifiesta y grave despreocupación identificándose con la voluntad consciente más que con el simple descuido; (ii) por la obtención de un enriquecimiento ilícito y, también, (iii) por un abuso de posición de poder cuando ella evidencia un menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva. El instituto no se aplica en cualquier caso, sino y sólo cuando aparecen dados aquellos supuestos, esto es, cuando la conducta de la parte que provoca la ruptura del contrato va más allá del mero incumplimiento contractual.*
>
> *Vista así esta cuestión, por imperio de lo normado por el art. 377 del Código de rito fue menester que el actor aportara prueba demostrativa de que ambas demandadas se condujeron con dolo, o de que incurrieron en grave negligencia y/o de que se enriquecieron indebidamente, y esto no fue hecho.*
>
> *Bastan, a mi juicio, estas consideraciones para rechazar la suma pretendida en concepto de daño punitivo por parte del actor.*

Establece, tal nos tiene acostumbrado la Cámara, un tipo de factor de atribución subjetivo, imponiendo sobre el proveedor un tipo de daño en el que se tiene que avizorar, parece a todas luces, el dolo o una culpa grave. Pero, a su vez, el juzgador establece dos tipos más de requisito para que se otorgue el daño: enriquecimiento ilícito; y el abuso de posición de poder cuando ella evidencia un menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva. Con este último requisito, habría que consultarse cuál es el parámetro para que un consumidor demuestre que un abuso de posición de poder evidencie un menosprecio grave o no. Pareciera que cualquier actitud de un proveedor que ostente un abuso de posición de poder frente a un consumidor, cabe recordar: tutelado

constitucionalmente, no sea un grave menosprecio. Asimismo, el argumento continúa indicando que *El instituto no se aplica en cualquier caso, sino y sólo cuando aparecen dados aquellos supuestos*, aquí habría que preguntarse si para aceptar los multa civil el juzgador solicita el cumplimiento de los tres requisitos, o, simplemente, con uno de ellos basta.

La Sala E, por su parte, trató 1 expediente sobre los daños punitivos, el que aceptó el otorgamiento de los daños punitivos.



Fuente: Elaboración propia en base a fallos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial arrojados de Microjuris.

En este sentido, el único fallo que hemos encontrado en la plataforma que utilizamos en la investigación, la Sala E aceptó la sanción pecuniaria. En efecto, en los autos caratulados: *González, María Cecilia c/ Chevrolet SA de Ahorro para Fines Determinados y otros*, el vocal Dr. Rafael Barreiro, revocó el fallo de primera instancia de la siguiente manera:

> *He aquí sucinta y precisamente explicado el factor de atribución que, en la generalidad de los casos, entiendo preside la apreciación de la procedencia del reclamo orientado a la aplicación de daños punitivos, sea que se los conceda al amparo del art. 52 bis, o bien sea que encuentren justificación en la disposición del art.8 bis. En esta particular relación ha mediado un incumplimiento de la*

demandada, consistente en: (i) la infracción al deber información (art. 4) y (ii) el trato indigno dispensado al usuario (art. 8 bis).

El juzgador hace introducción al deber de información y trato digno del consumidor o usuario, recordando que la LDC establece que los proveedores deben garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores; por lo que deben abstenerse de desplegar conductas que los coloquen en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias. Claro está que todo ello está enmarcado por el artículo 42 de la Constitución Nacional.

El Dr. Barreiro continúa:

Las situaciones de inequidad e indignidad pueden justificar la aplicación de daños punitivos. Es palmario que la inobservancia del proveedor de estas pautas de conducta no puede sino provenir de un obrar intencional o, como mínimo, de una grave desaprensión en el cumplimiento de sus obligaciones. En la mirada de la cuestión que aquí se propone, este dispositivo no es una excepción confirmatoria de la regla de la objetividad que inspiraría la solución del mencionado art.52 bis, sino que sobre la misma atribución subjetiva refuerza la defensa de los consumidores mediante el resorte de precaver situaciones vejatorias, expresamente reprimidas en el texto constitucional. Además hay aquí una referencia incuestionable a la equidad, que no tiene por qué considerarse ausente en el daño punitivo y, en rigor, en todo el sistema articulado en defensa de los derechos de los consumidores y usuario.

A claras, el Dr. Barreiro afirma el factor de atribución de responsabilidad subjetiva, pero ampliando su entendimiento, y quizá no articulándolo tan restrictivamente como otros compañeros de su Cámara.

En esta inteligencia, el Dr. Barreiro continúa explayando su argumentación:

Debo dejar sentado que, en mi opinión, debe tomarse en consideración que exigir invariablemente en la totalidad de los casos que la conducta del proveedor se oriente a lucrar actuando en perjuicio de los consumidores para hacer operativo el dispositivo del art. 52 bis, y que aquello se haga intencionada y permanentemente, antes que proteger adecuadamente los derechos que la LDC consagra expresamente,

conduciría a privarlos de suficiente y eficaz tutela pues se introduciría un límite que no tiene base en la ley. Apreciar la cuestión de esta manera, parecería sumir en la desprotección a los perjudicados considerados individualmente, es decir, se decidiría con abstracción del conflicto particular, porque siempre debería comprobarse que ha habido una maquinación tendiente a vulnerar los derechos de un colectivo de sujetos, con desatención de la específica conducta evidenciada en el caso concreto.

Como dijimos anteriormente, el juzgador parece descontracturar al factor de atribución subjetivo para hacerlo operativo en pos de la tutela que demanda nuestra carta magna. A su vez, hace mención sobre la dificultad que tiene en sus hombros el consumidor, en su acción particular, para comprobar en el litigio esa maquinación que lleva adelante el proveedor tendiente a la teoría del incumplimiento eficiente sea de afección colectiva.

Para culminar, el magistrado asoma la intención de cuantificar con instrumentos que permitan objetivar el cálculo. No obstante, no utiliza ninguna fórmula para ello, sino que hace operativo el artículo 49 de la LDC de la siguiente manera:

No desconozco que resulta conveniente acudir a instrumentos que permitan objetivar, en la mayor medida posible, su cálculo. Ello, a los fines de lograr un mejor resguardo del derecho de defensa de las partes (art. 18 CN), pues permite que las partes conozcan el procedimiento utilizado para su cálculo y se encuentren en condiciones de cuestionarlo o defenderlo. Debe seguirse, como pauta ineludible de interpretación a los fines de determinar el quantum del daño punitivo, el listado de recaudos impuestos por el artículo 49 de la ley 24.240. Es decir, deberá tomarse en cuenta: a) el perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario, b) la posición en el mercado del infractor, c) el grado de intencionalidad, d) la gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización y e) la reincidencia y las demás circunstancias relevantes del hecho.

En primer lugar, el perjuicio resultante para la Sra. González consistió en la imposibilidad de abonar las cuotas restantes de su plan, para así poder acceder al vehículo deseado, en virtud de la improcedente e ilegítima rescisión del vínculo de

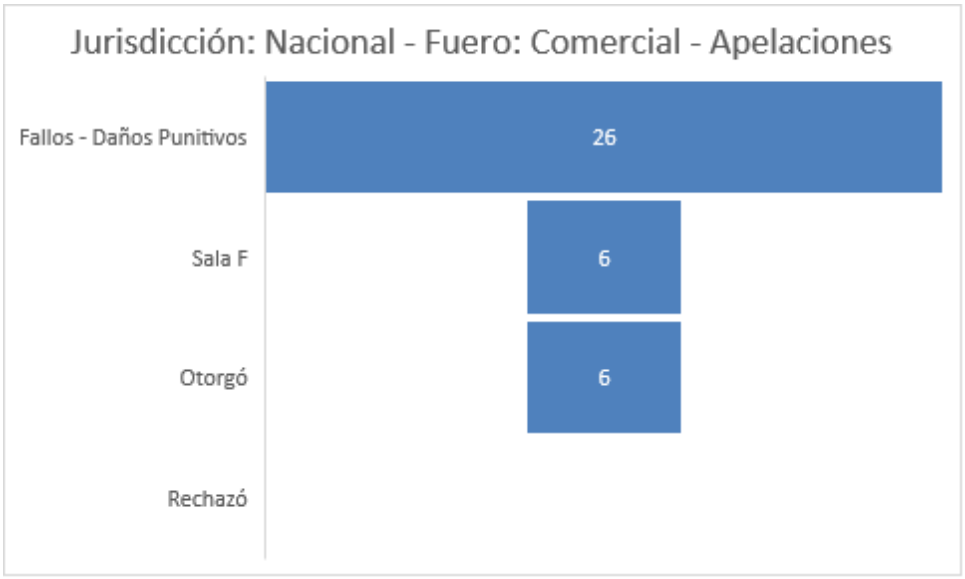
forma unilateral en contravención de las normas contractuales unilateralmente dispuestas por el propio administrador incumplidor.

Agréguese que la posición de los infractores en el mercado, amerita la aplicación de una sanción considerable, pues incide en la variable 'd', aumentando numéricamente los potenciales perjuicios sociales, dado el volumen de clientes que manejan.

En razón de lo expuesto, juzgo que la suma de $500.000, solicitada por la actora resulta adecuada en el caso bajo examen. Aclárese que la suma otorgada no devengará intereses moratorios dado el carácter de multa civil que reviste el rubro en cuestión.

Este fallo, sin duda, ha sido vanguardista desde su argumentación, no tanto en cuanto a su cuantificación.

Por último, la Sala F parece ser la que más tendencia tiene a aceptar los daños punitivos en las relaciones de consumo. De los 6 expedientes que transitaron por su Sala, en todo ellos se han avalado la imposición de la multa civil. Más allá de ello, es la Sala que, de los fallos estudiados, más votos en disidencia tuvo entre sus integrantes.



Fuente: Elaboración propia en base a fallos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial arrojados de Microjuris.

En los autos caratulados: *Carenzio, Juan Carlos c/ Espesa SA y otros*, la distinguida vocal Dra. Alejandra Tévez, hizo, también, una amplitud de las fronteras subjetivistas del factor de atribución del daño punitivo y haciendo parte de la consideración el trato digno y equitativo al consumidor.

Ello así, a través de una conducta objetivamente descalificable desde el punto de vista social, esto es, disvaliosa por indiferencia hacia el prójimo, desidia o abuso de una posición de privilegio (Zavala de González, Matilde, 'Actuaciones por daños', Buenos Aires, Hammurabi, 2004, pág. 332). Mas, en rigor, el análisis no debe concluir solo en el art. 52 bis. Es que el art. 8 bis refiere al trato digno hacia el consumidor y a prácticas abusivas de los proveedores y, en su última parte, dice: 'Tales conductas, además de las sanciones previstas en la presente ley, podrán ser pasibles de la multa civil establecida en el art. 52 bis de la presente norma.' (Ferrer, Germán Luis, 'La responsabilidad de administradores societarios y los daños punitivos', Diario La Ley del 24.10.11).

La previsión legal del art. 8 bis de la LDC resulta plausible. Ello así, tanto desde el punto de vista de los consumidores que han sido víctimas de un daño, cuanto desde la perspectiva de los jueces que deben decidir si cabe responsabilizar al proveedor frente a supuestos no tipificados -como la demora excesiva o el maltrato en la atención al usuario, por citar algunos ejemplos-. Es que la lesión al interés del consumidor puede surgir, en los hechos, no sólo por el contenido de una cláusula contractual o del modo en que ella sea aplicada, sino también de comportamientos no descriptos en el contrato, que constituyen una derivación de la imposición abusiva de ciertas prácticas reprobables.

Se trata, en definitiva, de garantizar una directriz de trato adecuado al consumidor, como modo de evitar la utilización de prácticas comerciales que restrinjan o nieguen sus derechos. El cartabón de conducta exigible al proveedor tiende a resguardar la moral y la salud psíquica y física del consumidor. Así porque la ausencia de un trato digno y equitativo agravia el honor de la persona. la norma deba ser vista como una concreción del principio general de buena fe y como desarrollo de la exigencia del art. 42 CN. Así, el proveedor está obligado no solamente a ajustarse a un concreto y exacto contenido normativo, sino además está constreñido a observar cierta

conducta en todas las etapas del iter negocial, incluso aún antes de la contratación. Y no podrá vulnerar, en los hechos, aquellos sensibles intereses (cfr. Tevez, Alejandra N. y Souto María Virginia, 'Trato 'indigno' y daño punitivo. Aplicación del art. 8 bis de la Ley de Defensa del Consumidor', del 26.4.16, La Ley 2016-C, 638).

Sobre tales bases, juzgo que en el caso corresponde imponer la multa por daño punitivo. De los antecedentes colectados en la causa puede inferirse, con suficiente grado de certidumbre, la configuración de este daño con arreglo al marco de aprehensión de los arts.8 bis y 52 bis de la LDC. La publicidad cursada a los consumidores -entre ellos el actor, tal como quedó comprobado- a fin de 'captarlos' para que adquieran automóviles para, luego, una vez concretada la contratación, desentenderse de la oferta invocando que aquella sólo estaba dirigida a ciertos consumidores -entre los que no se encontraba el actor-, constituye un grave y objetivo incumplimiento de la exigencia establecida en el art.52 bis de la LDC.

Repárese que teniendo en consideración el carácter de las demandadas de súper especialistas en la elaboración y comercialización de vehículos 0 km., optaron por desentenderse de la conducta reprochable invocando infundadamente -insisto- que los beneficios ofertados no alcanzaban al actor.

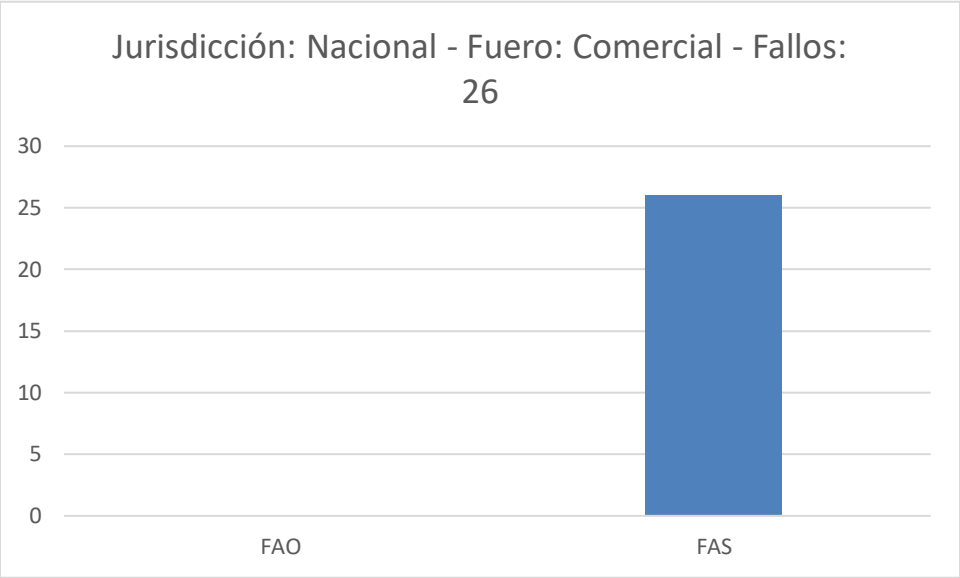
Por otro lado, señalo que la actitud desaprensiva de las demandadas colocó al accionante en un derrotero de reclamos y, finalmente, lo obligó a promover la presente acción judicial, todo lo cual vino a dilatar de modo injustificado e innecesario la solución del entuerto. En esta directriz se tiene dicho que constituye un hecho grave susceptible de 'multa civil' por trasgresión de la LDC 8 bis que exige un trato digno al consumidor, el colocarlo en un derrotero de reclamos, en el que se haga caso omiso a la petición (Guillermo E., Falco, 'Cuantificación del daño punitivo', LL 23.11.11, y fallo allí cit.).

En otro de los fallos de relevancia que nos pareció prudente elegir en este trabajo investigativo, son los autos caratulados: *Gandulfo, Pablo Roberto c/ Telecom Argentina SA*, la Dra. Alejandra Tévez, realiza un análisis sobre los intereses en los daños punitivos. En principio, el caso refiere a que el actor había accedido a hacer un traspaso de tres líneas telefónicas a Personal -perteneciente a Telecom-, y al momento de llegar la factura, el monto

a pagar fue ostensiblemente más alto al que le habían comunicado cuando le ofrecieron hacer la transportabilidad. Atento a ello, el actor intentó por varios medios hacer el reclamo, hasta llegar a instancia administrativa -COPREC-, en donde se había llegado a un acuerdo con la demandada. Lo cierto es que la demanda incumplió dicho acuerdo y desencadenó en la acción de daños y perjuicios. En efecto, primera instancia impone a la demandada una multa de daño punitivo por $4.000.000,00 de pesos argentinos por incumplimiento contractual y publicidad engañosa e impone intereses desde el incumplimiento del acuerdo administrativo. En este sentido, la magistrada indicó lo siguiente:

> *Tal como he juzgado en cada ocasión en que propicié la admisión de la multa civil, no procede la aplicación de intereses moratorios sobre éste rubro, dado el carácter asignado en el desarrollo de este voto a la figura prevista por el art. 52 bis de la LDC (conf., esta Sala, 'Fernández, Silvina Gabriela c/ Renault Argentina S.A. y otros s/ ordinario', del 1.11.18; íd., 'Concetti, Marcelo Fabián c/ Banco Ciudad de Buenos Aires s/ ordinario', del 21.3.19).*
>
> *Lo anterior, claro está, lo es sin perjuicio de los réditos que pudieran eventualmente devengarse en caso de no resultar abonada la multa en el plazo fijado de 10 días para el cumplimiento de la condena, los que en tal supuesto se calcularán -ahora sí, al igual que fuera establecido en el veredicto de grado en relación al daño moral- a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días.*

Otros de los interrogantes que fuimos cursando a través de nuestra investigación tuvo como faro qué tipo de factor de atribución de responsabilidad utilizaba el magistrado a la hora de punir a un proveedor con una sanción punitiva. Pudimos corroborar que, en la totalidad de los casos en estudio, los jueces coinciden que el factor de atribución es subjetivo (FAS), y no objetivo (FAO).



Fuente: Elaboración propia en base a fallos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial arrojados de Microjuris.

No obstante los datos duros obtenidos por el factor de atribución, en la lectura de algunos magistrados pudimos encontrar una apertura a la hora de valorar la subjetividad para atribuir la responsabilidad por daños punitivos.

A su vez, al momento de la formulación del problema de investigación nos surgió, también, el interrogante de saber cuán es el nivel de aplicabilidad de fórmulas para la cuantificación de los daños punitivos. En efecto, pudimos corroborar que, más allá de que el actor haya solicitado para su cuantificación la utilización de ellas, ninguna de las Salas se ha hecho eco de ello.



Fuente: Elaboración propia en base a fallos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial arrojados de Microjuris.

En sintonía, de los 26 fallos estudiados, en ninguno de ellos se hozó utilizar algún tipo de fórmula aritmética para su cuantificación. Solamente en uno de los analizados, el magistrado de la Sala E, dejó sentado la importancia de utilizar instrumentos para objetivar la cuantificación de la pena, pero no se amparó en alguna fórmula.

CAPÍTULO VII

CONCLUSIÓN

Prima facie, luego de haber analizado todo el bagaje informativo, tanto cuantitativo como cualitativo, pudimos comprobar que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial acepta los daños punitivos.

No obstante, para otorgarlo, solicita un factor de atribución subjetivo, esto es: dolo, culpa grave o la existencia de una manifiesta o grosera inconducta por parte del proveedor en el trato comercial. A su vez, algunos magistrados suman a los requisitos de procedencia el enriquecimiento ilegítimo y el abuso de posición dominante.

Pero, como mencionamos previamente, pudimos visualizar cierta apertura de fronteras a los tan estructurados límites subjetivos. Y estos, a claras, parece lógico ya que muchas acciones individuales de consumo, de poca entidad patrimonial –como los llamados micro daños- no serían pasible de ser juzgadas por el instituto si el actor no puede demostrar el perjuicio comunitario que está cometiendo el proveedor con esa maniobra. Como ya lo hemos mencionado, resulta muy engorroso para al consumidor particular probar este, por lo que, de no flexibilizarse, quedaría inminentemente en manos de una acción colectiva[16], vulnerando así las garantías constitucionales del consumidor. Asimismo, es importante destacar que resulta un papel preponderante el destino de la multa en todo esto, ya que al ir al patrimonio del actor puede seducir el impulso procesal de los llamados micro daños.

[16] La acción propuesta por un representante (legitimación) en la defensa de un derecho colectivamente considerado (objeto del proceso) cuya inmutabilidad en la autoridad de la sentencia alcanzará a un grupo de personas (cosa juzgada).
En nuestro país resulta indudable el interés actual del tema. Es que en el año 2009 la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso "Halabi, Ernesto c. P.E.N." dispuso su aplicación en un caso concreto (2). Y en tal fallo, el máximo tribunal además estableció que resulta una mora del legislador la falta de regulación de las acciones de clase. Mas allá de tal discutible afirmación del Tribunal, lo cierto es que a partir del dictado de la mencionada sentencia, sí surge con evidencia el deber de reglamentar el instituto por parte del Congreso de la Nación.

Asimismo, para el momento de la cuantificación, los Jueces de segunda instancia no son partícipes a utilizar fórmulas aritméticas. Por lo tanto, su uso en la Cámara es nulo.

Si bien, como señalamos anteriormente, hubo solo un juez de todos los analizados, quién argumentó la importancia del uso de herramientas para objetivar la cuantía de la multa pecuniaria. No obstante, el magistrado, simplemente, se reposo sobre las directrices que establece el artículo 49 de la LDC para cuantificar, a saber: el perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario, la posición del mercado del infractor, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad de los riesgos o perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización, la reincidencia y las demás circunstancias relevantes del hecho.

En atención a esto, pareciera que estas directrices pueden ser un faro de guía al momento de analizar la estrategia probatoria al momento de la solicitud del daño punitivo.

Con todo ello, podemos afirmar, entonces, que con respecto a la hipótesis 1, la aceptación de los daños punitivos en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial es moderada -con una tendencia a la alza-, en tanto de 26 fallos investigados 15 han aceptado otorgar la indemnización por daños punitivos. No obstante, cabe resaltar que la cuantía del monto no ha sido elevada.

Por otra parte, no hemos podido comprobar que el rechazo de la multa civil sea por el destino final que tiene -patrimonio del consumidor-.

Por último, y con respecto a la hipótesis 2, hemos podido probar que los conflictos que se suscitan entre consumidor y proveedor, y que tengan por objeto de litigio la indemnización de los daños punitivos, no son ampliamente a favor del proveedor, sino del consumidor. Pero, en lo que respecta a los topes indemnizatorios, las cuantías de las penas fueron relativamente bajas.

Entonces, luego de este trabajo investigativo se sugiere que se pueden abrir nuevas líneas de investigación para evaluar y estudiar el motivo por el que las penas tienen una tendencia de baja cuantía. Cabe recordar que es vital que se cumpla la finalidad disuasiva del instituto legal, finalidad que no se ve constituida si el monto de la pena no significa un desembolso económico sideral del proveedor. Quizá el magistrado es cauteloso a la hora de cuantificar

para no dañar financiera y económicamente a la empresa y pudiéndola dejar en un estado falencial.

Para ello, pensamos, que esa línea de investigación sería la posibilidad de generar un registro nacional en el que conste la fecha de la imposición de la pena, su monto, el motivo y la jurisdicción. Entonces, de esa manera, el juzgador podría evaluar si el proveedor ya fue penado sobre ese hecho previamente u otro. En esta inteligencia, quizás, el magistrado podría ver qué medidas adoptaron los proveedores ante la multa previa para subsanar los daños ocasionado. En efecto, a su vez, podrían ver si la cuantía de la anterior pena surtió la finalidad disuasiva o precisa ser más elevada.

BIBLIOGRAFÍA.

Doctrina

1. **BURN,** C. (2020). *Las fórmulas matemáticas como herramientas para la cuantificación de los daños punitivos*. La Ley, AR/DOC/479/2020.
2. **CELORÍA,** C. (2018). *Cuantificación de daños punitivos,* Universidad Siglo XXI.
3. **CHAMATROPULOS,** D (2009). Los danos punitivos en la Argentina, Errepar.
4. **FAVIER**, D. (2020). *Daños Punitivos*. Rubinzal Culzoni.
5. **FERNANDEZ,** A. (2021). *Análisis actual de los daños punitivos*. ElDial.com – DC2E69.
6. **IRIGOYEN TESTA,** M (2014) *Cuantificación de los daños punitivos: una propuesta aplicada al caso argentino.* La Ley
7. **KRIEGER,** W (2019) *Volviendo a pensar los daños punitivos: estado actual y proyecciones en el anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor*. Publicado en: RCCyC 2019 (agosto), 05/08/2019, 166. Cita Online: AR/DOC/1923/2019.
8. **MICHI,** F (2022). *Daño punitivo: El rol preventivo y herramientas para su cuantificación en el Derecho del Consumidor argentino.* http://id.caicyt.gov.ar/ark:/s23470151/cw1r6oabd
9. **RÉBORA**, A. (2022). *Daño punitivo en Argentina: Regularidades y omisiones asociadas a la sentencia*. Universidad Siglo XXI.
10. **SANCARI**, S (2020). *Metodología aplicada para la investigación jurídica*. Aldina editoriales.
11. **SHINA,** F. (2020). *Daños punitivos. Aspectos constitucionales derivados de su cuantificación. Los casos célebres del derecho norteamericano*. www.saij.gob.ar , Id SAIJ: DACF190114
12. **SHINA,** F. (2019). *Los primeros diez años de los daños punitivos. Apuntes críticos al anteproyecto de la reforma de la ley de defensa del consumidor. No dejemos que sean los últimos.* www.saij.gob.ar , Id SAIJ: DACF190114
13. **TAMBUSSI,** C. (2023). *Regulación y aspectos polémicos del daño punitivo en la legislación argentina*. http://dx.doi.org/10.21503/lex.v21i31.2469
14. **WAJNTRAUB**, J (2020). *Régimen Jurídico del Consumidor comentado*. Rubinzal Culzoni.

Jurisprudencia

Internacional

1. Grimshaw vs Ford Motor Company - https://law.justia.com/cases/california/court-of-appeal/3d/119/757.html
2. BMW of North America, Inc. vs Gore
3. Arjona Camacho vs Securitas Seguridad España SA - https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A62014CJ0407

Nacional

1. Gómez Fernández Silvia Candela c/ Banco de La Nación Argentina, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A
2. Hernández Lidia c/ La Nación Seguros de Vida SA, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A
3. Seferian Meline Giselle c/ Brenson Autos SA, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A
4. Cabruna Rodrigo Magin c/ Guido Guidi SA, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A
5. Matínez Mauricio Sebastián c/ Volkswagen SA de Ahorro para fines determinados, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A
6. Ungra Brian Michel c/ Automóvil Club Argentino, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A
7. Álvarez Laura Andrea c/ Katz Jorge Silvio, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B
8. Cequeira Carlos Roberto c/ Liderar Cía. de Seguros, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B
9. De La Prida Esteban Rafael c/ Volkswagen SA de Ahorro para fines determinados, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B
10. Ferrari Federico c/ Falabella SA, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B
11. Padula Marcelo Néstor c/ Sauma One San Isidro SA., Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B

12. Salwe Solange Mariela c/ Plan Ovalo SA de Ahorro para Fines Determinados, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B
13. Marangoni Carlos Alberto c/ Assist Card SA de Servicios, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B
14. Ojeda Lídia y otro c/ Federación Patronal Seguros SA, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B
15. Salguero Rotela Diana Jessica c/ Banco Patagonia SA, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B
16. Torres Sebastián Alejandro c/ Banco Santander Río SA Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B
17. Venturini Martín Luis c/ BMW Argentina SA, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D
18. González Alfredo Ezequiel c/ PPC Cía de Seguro SA., Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D
19. Hernández Darío Guillermo c/ Banco Patagonia SA, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D
20. González María Cecilia c/ Chevrolet SA de Ahorro para Fines Determinados, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala E
21. Carenzio Juan Carlos c/ Espesa SA, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F
22. Gandulfo Pablo Roberto c/ Telecom Argentina SA, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F
23. González Rubén Darío c/ Provincia Seguros SA, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F
24. Mansilla Gustavo Luis c/ Elden SA, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F
25. Montano Nicolás Ariel c/ Despegar.com.ar SA, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F
26. Pelayo Anibal Alberto c/ Nuevo Banco Entre Ríos SA Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F

Derecho argentino

1. Constitución Argentina.
2. Ley de Defensa al Consumidor
3. Código Procesal Civil y Comercial.

Otras fuentes

- Real academia española.
- UAI El Futuro Sos Vos. 2024, 22 de febrero. Ciclo de conferencias Maestro del Derecho 2023: *Derecho de los Consumidores, Reglas de Transición del Consumidor al Prosumidor*. URL recuperada 09/04/2024: https://www.youtube.com/watch?v=jRHoKsMdr0o&t=3497s

NOTA DE ELEVACIÓN DE TESIS

Buenos Aires, 09 de abril de 2024

Sr. Decano

de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

de la Universidad Abierta Interamericana.

Dr. Marcos Córdoba.

S_____/_____D

De mi mayor consideración:

Por la presente comunico por este medio que el alumno Kevin Federico Medinilla, ha confeccionado bajo mi supervisión el trabajo final que lleva el título: **Los daños punitivos en el marco de las relaciones de consumo.**

Creo que por la calidad disciplinar de su contenido merece ser defendido ante el Tribunal que se designe.-

No asumo responsabilidad administrativa y/o penal y/o civil por la presente obra, toda vez que la producción integral de la misma resulta exclusiva propiedad intelectual de la tesista; siendo el carácter de las instrucciones realizadas por la Suscripta, opiniones meramente metodológicas y orientadoras del área de incumbencia del trabajo de investigación.-

Sin otro particular, saludo a Ud. Atte.

Firma:

Apellido y Nombre:

Domicilio:

E-mail:

Anexo I

https://drive.google.com/drive/folders/1zc7NdPBJGHhRVcLY_VIlsOFtsPxZIiNB?usp=sharing